



Avances y retos

de los derechos político-electorales de la población LGTTTIQ+ en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Luz María Galindo Vilchis · Alejandra Montoya Mexía · Mónica Aralí Soto Fregoso

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Avances y retos de los derechos
político-electorales de la población
LGBTTIQ+ en el Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación**

**Avances y retos de los derechos
político-electorales de la población
LGBTTTIQ+ en el Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación**

*Luz María Galindo Vilchis
Alejandra Montoya Mexía
Mónica Aralí Soto Fregoso*

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2024

323.42

S849a

Soto Fregoso, Mónica Aralí, autora.

Avances y retos de los derechos político-electorales de la población LGTBTIQ+ en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Alejandra Montoya Mexia y Luz María Galindo Vilchis ; Mónica Aralí Soto Fregoso, autora, prólogo. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024.

1 recurso en línea (85 páginas) : diagramas, ilustraciones.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-607-708-804-2

1. Derechos humanos - Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad - Derechos del colectivo LGTBT. 2. Derecho electoral - Justicia electoral - Medios de impugnación electoral. 3. Derechos civiles - Derecho a la igualdad - Derecho a la no discriminación. 4. Derechos de homosexuales - Derechos de bisexuales - Transexualidad. I. Montoya Mexía, Alejandra, autora. II. Galindo Vilchis, Luz María, autora. III. Soto Fregoso, Mónica Aralí, autora, prologuista. IV. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V. Título.

Avances y retos de los derechos político-electorales de la población LGTBTIQ+ en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1.ª edición, 2024.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,

04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-804-2



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Prólogo	11
Introducción	13
Derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	15
<i>Mónica Aralí Soto Fregoso</i>	
Buenas prácticas para la difusión de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ en el país	45
<i>Alejandra Montoya Mexia</i>	
Personas LGBTTTIQ+: cuidados y derechos político-electorales, temas pendientes	65
<i>Luz María Galindo Vilchis</i>	
Conclusiones generales	81

Prólogo

Cualquiera que sea la libertad por la que luchamos,
debe ser una libertad basada en la igualdad.

Judith Butler

La dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” reza la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1948). Sin embargo, no se ha logrado proteger a todas las personas de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer y otros (LGBT+), quienes siguen viviendo violencia y discriminación en el mundo.

En ese sentido, la lucha por revertir dicha situación ha tomado un tinte central en las agendas públicas de las últimas dos décadas. Por parte de la ONU, se están abordando cada vez más los problemas prioritarios que enfrentan las personas LGBT+, tal es el caso de la adopción de la resolución 17/19, de junio de 2011, que reconoce la comisión de actos de violencia y discriminación contra las personas que pertenecen a esta comunidad en todo el mundo.

En México se cuenta con una normativa sólida sustentada en la convencionalidad y en los principios constitucionales de igualdad, multiculturalidad y derechos humanos, con miras a rescatar el valor y la dignidad de la población LGBT+, la cual exige a la cultura heteronormativa transformar sus prácticas sociales y de interacción humana.

Ante el compromiso de garantizar la participación política en igualdad de condiciones de la comunidad LGBT+, el TEPJF, en cumplimiento de sus obligaciones y su misión de seguir trabajando por y para la tutela

de los derechos políticos de la ciudadanía en general, considera indispensable conocer el contexto actual de este sector y profundizar en el análisis de su trabajo jurisdiccional. Por ello, da a la luz la obra *Avances y retos de los derechos políticos-electorales de la población LGBTTTIQ+ en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que tiene el objetivo de analizar y reflexionar respecto de los progresos alcanzados y los desafíos pendientes relativos al ejercicio del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, no discriminación y sin violencia política en razón de género de las personas LGBTTTIQ+.

En la primera parte se examina el trabajo jurisdiccional del TEPJF como órgano de la justicia electoral que ha emitido sentencias que favorecen la representatividad política de la población LGBTTTIQ+ y establecen una ruta para la tutela del ejercicio de sus derechos político-electorales. En el segundo apartado se encuentran las acciones y actividades que el TEPJF ha implementado para difundir y promover los derechos político-electorales de este sector poblacional. Por último, en el tercer apartado se analiza el vínculo existente entre las acciones de cuidado y los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, a fin de observar los pendientes y las oportunidades para proteger y hacer valer el ejercicio de estos derechos.

Con el presente libro, el TEPJF pretende contribuir a la difusión y garantía de la participación política en igualdad de condiciones de la población LGBTTTIQ+ y a sumar para “construir un mundo donde nadie tiene que temer por su orientación sexual o identidad de género”, en palabras del secretario general de la ONU, António Guterres.

Por lo anterior, considerando que un principio rector de las democracias modernas es la participación política amplia e inclusiva de todas las personas, esta obra pretende lograr que aquellas que pertenecen a la población LGBTTTIQ+ puedan desplegar todo su potencial y contribuir en sus entornos familiares, en sus comunidades y en todas las entidades de México.

Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrada presidenta del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

Introducción

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como máxima autoridad encargada de garantizar los derechos político-electorales de todas las personas, ha protegido y promovido los derechos político-electorales de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y más (LGBTTTIQ+) en condiciones de igualdad, y dirige sus acciones para consolidar una democracia incluyente, fundada en el derecho a la igualdad y la no discriminación en la que nadie quede fuera.

Tomando en cuenta que el siglo pasado se ha caracterizado por la lucha social de los derechos humanos, resalta la que llevaron a cabo las personas y los grupos identificados por su preferencia u orientación sexual y de género como la población LGBTTTIQ+, quienes han enfrentado la discriminación a la que han sido sujetos y han ido abriendo la brecha, a fin de conseguir la igualdad en el ejercicio de sus derechos y el reconocimiento mismo de su existencia en la sociedad.

La presente obra es resultado de un análisis y reflexión de la que parte el TEPJF en su interés por enfatizar el compromiso para garantizar con efectividad el respeto y el pleno ejercicio de libertades y derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, con la propuesta de continuar la sensibilización y la transversalización de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos que nos lleven a una democracia incluyente en México.

En ese sentido, el Tribunal Electoral realiza este ejercicio de reflexión para valorar los avances y los retos pendientes que se tienen con el fin de encaminar a esta población hacia la igualdad sustantiva.

Derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ desde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Mónica Aralí Soto Fregoso

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es un órgano jurisdiccional incluyente y de derechos que en el dictado de sentencias progresistas ha establecido la participación política en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y más (LGBTTTIQ+).

El objetivo de este capítulo es reflexionar acerca de la tutela que el TEPJF ha llevado a cabo en cuanto al ejercicio del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, no discriminación y sin violencia política en razón de género de las personas del colectivo LGBTTTIQ+.

En ese orden de ideas, la democracia es una forma de gobierno en que el poder político se ejerce desde y para el pueblo. Se trata de un sistema que permite que la ciudadanía exprese su opinión y sea escuchada por medio de la representación política; en la democracia, toda la ciudadanía merece respeto y consideración (Zúñiga, 2010: 133).

Ahora bien, pertenecer a la ciudadanía “significa ser miembro pleno de una comunidad, tener los mismos derechos que los demás y las mismas oportunidades de influir en el destino de la comunidad” (Lois y Alonso, 2016: 61). La ciudadanía tiene obligaciones que hacen posible el ejercicio de los derechos de los cuales es titular. Posee, además, tres dimensiones interrelacionadas entre sí: “primero, por pertenecer a una comunidad que es fuente de identidad colectiva (nacional). Segundo,

por la capacidad que tenemos de ser agentes participantes y decisorios en las instituciones políticas. Tercero, porque supone cierto estatus legal” (Lois y Alonso, 2016).

En ese sentido, la ciudadanía moderna que surge en el siglo XIX dejó atrás el modelo en el que se ejercía la relación gobierno-súbdito, centrado en un gobierno benevolente hacia sus súbditos, para pasar al modelo liberal, vinculado con los conceptos de representación y participación política, el cual establece una relación basada en la retroalimentación recíproca entre gobierno y sociedad (Zúñiga, 2010: 133). En ese modelo moderno se requiere la participación ciudadana en la decisión de los asuntos públicos, lo cual se relaciona de manera directa con la democracia. Al respecto, se debe tomar en cuenta que en México solo las personas ciudadanas mexicanas pueden votar, participar en las decisiones públicas y en la definición del destino de la comunidad política (Zúñiga, 2010: 133).

En la actualidad, la diversidad de las sociedades democráticas ha reconocido de manera formal el derecho humano de todas las personas para que, sin importar su género o pertenencia a grupos sociales, puedan ejercer sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, un principio rector de las democracias modernas es la participación política amplia, inclusiva de todas las personas, en la que se encuentre representada toda la ciudadanía sin excepción. Sin embargo, es necesario continuar trabajando para revertir las brechas que separan a las mujeres y a los grupos sociales históricamente vulnerados, con el fin de que exista una verdadera representación de cada uno de estos sectores de manera proporcional.

En el caso de las mujeres, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, derecho que debe ser analizado a la luz del derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 4 de la carta magna.

Así, en el avance social hacia una democracia ciudadana incluyente y de derechos, es preciso mencionar la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (INEGI, Endiseg, 2021), la cual evidencia que la población LGBTQ+ en México asciende a 5,000,000 de personas, lo que representa 5.1 % de la población de 15 años y más; es decir, 1 de

cada 20 personas se identifica como parte de la comunidad LGBTTTIQ+. En específico, de esta encuesta se desprende que la población transgénero, transexual o de otra identidad de género que no coincide con el sexo asignado al nacer se conforma por 909,000 personas, esto es, 0.9 % de la población mexicana de 15 años y más.

Ahora bien, el feminismo y el movimiento por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ convergen en un contexto de fuertes luchas por la igualdad y ambos movimientos se encuentran en un momento histórico y metodológico similares, como se explica en los siguientes párrafos.

Por un lado, el movimiento feminista es definido como “un movimiento político, social, académico, económico y cultural, que busca crear conciencia y condiciones para transformar las relaciones sociales, lograr la igualdad entre las personas, y eliminar cualquier forma de discriminación o violencia contra las mujeres” (Inmujeres, s. f.).

Si bien la premisa del feminismo es alcanzar la igualdad desde las mujeres y por las mujeres, en el entendido de que existe una gran diversidad de mujeres, concurren numerosos feminismos, los cuales en común se ocupan de la situación de subordinación y carencia de poder que sufren las mujeres en la sociedad, y de la discriminación que enfrentan debido a su sexo. Se debe recordar que desde sus inicios lejanos las mujeres se concentraron en reclamar su ciudadanía en igualdad con la de los hombres. Así lo expresó Olympia de Gouges al escribir la réplica Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana que constituyó una de las formulaciones políticas más claras en defensa de ese derecho a la ciudadanía, a la vez que denunciaba que la Revolución francesa había negado los derechos políticos a las mujeres y, por lo tanto, que los revolucionarios alteraban los ideales enarbolados en la lucha armada cuando proclamaban principios universales como la igualdad y la libertad, pero no incluían a las mujeres (Trujillo, 2013).

Poco a poco se fue forjando la historia de la lucha de estas mujeres, que del reclamo por la ciudadanía transitaría a exigir sus derechos, autodefiniéndose posteriormente como feministas. El feminismo entonces toma un curso distinto de acuerdo con los procesos sociales, políticos y económicos que se presenten no solo en el mundo, sino en cada país y región. Así, tenemos que las feministas mexicanas del siglo pasado se aglutinaron en frentes políticos, forma de organización para movilizarse en torno a líneas de acción específicas.

El primer Frente Pro-Derechos de la Mujer fue una de las organizaciones simbólicas que en 1935 reunió a grupos de trabajadoras, maestras y campesinas de un amplio espectro ideológico. Al inicio, priorizó los derechos de obreras y campesinas para luego avocarse principalmente a la lucha por el sufragio, meta que se alcanzó en 1953. El segundo, el Frente Nacional por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM) se conformó en 1979, en clara alusión al frente anterior (Soto P., 2021); los temas que defendía fueron: “la despenalización del aborto, la distribución del trabajo doméstico y el reconocimiento a su valor económico, el combate a la violencia y al hostigamiento sexual en el trabajo y en el hogar, junto a exigencias más antiguas y tradicionales —de la primera ola—, como la igualdad salarial y política, y la creación de guarderías infantiles, que seguían incumplidas” (Soto P., 2021).

El FNALIDM luchaba por la liberación de la mujer, explicada en el sentido de eliminar el “sometimiento de las mujeres a la autoridad masculina en los ámbitos privado y público” (Soto P., 2021), por lo que la opresión de las mujeres debía acabar. Asimismo, “la aceptación de la diversidad sexual y el rechazo a la hostilidad contra lesbianas y homosexuales fue una de las demandas más novedosas de este segundo frente” (Soto P., 2021).

Actualmente, de manera muy reciente, la lucha por la despenalización del aborto ha dado fruto: el 6 de septiembre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha despenalizado el aborto en el ámbito federal en todo el país. Esta decisión fue tomada de manera unánime y obliga a las instituciones de salud pública federales a ofrecer el servicio de forma gratuita y en ningún caso el personal médico podrá ser criminalizado. La SCJN determinó que el sistema jurídico que regula el delito de aborto en el código penal federal es inconstitucional por ser contrario al derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar (SCJN, 2023, amparo en revisión 267/2023).

En ese contexto, el movimiento feminista encuentra su causa en la lucha de los derechos de las mujeres en amplia escala, es decir, en todos los ámbitos de la sociedad; a esto se debe sumar el reconocimiento del papel que tuvieron las lesbianas en los inicios de este movimiento en los años setenta, así como la presencia de las mujeres trans a partir de los noventa, ya que es indiscutible encontrar los paralelismos con el movimiento LGBTTTIQ+. Son, finalmente, dos movimientos sociales

que, aunque contienen diferentes relatos, comparten un mismo contexto social y político, varias intersecciones, y en ambos casos coincide la reivindicación de los derechos humanos.

Por su parte, el movimiento LGBTTTIQ+ en México inició en 1971 con la manifestación pública de artistas, intelectuales y estudiantes ante el despido injustificado de un empleado de una tienda departamental debido a su supuesta homosexualidad, lo cual dio origen al Movimiento de Liberación Homosexual. A partir de esto, la actriz, escritora y locutora coahuilense Nancy Cárdenas, quien se declaró abiertamente lesbiana, lideró la creación del Frente de Liberación Homosexual en México. Al mismo tiempo, se creó el Grupo Sexpol, fundado por Antonio Cué, terapeuta, y Braulio Peralta, periodista, escritor y poeta, con el objetivo de estudiar y reflexionar acerca de la sexualidad y la política (Copred, 2015).

En 1975, “Nancy Cárdenas, junto con Carlos Prieto, Carlos Monsiváis, Luis González de Alba y 90 personajes más del ámbito intelectual y artístico, promovieron el Manifiesto en Defensa de los Homosexuales” (Copred, 2015). Un año después surgió el grupo lésbico Ácratas y, en 1977, la organización Lesbos, que después cambiaría de nombre a Oikabeth. En 1978 surgieron otras agrupaciones: Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR) y Grupo Lambda de Liberación Homosexual (Copred, 2015). En torno a esta creación de organizaciones prodiversidad sexual se dio la marcha pública conmemorativa del asalto al cuartel Moncada con el que inició la Revolución cubana, en julio de 1978, con un contingente de personas homosexuales que daría pie a expresar la “salida del clóset” de la población LGBTTTIQ+ y la exigencia de su visibilización con consignas de liberación sexual (Copred, 2015).

El movimiento fue tomando forma y fuerza, conformado con la organización de personas y grupos identificados por su preferencia u orientación sexual, identidades y expresiones sexogenéricas, que luchaban y continúan luchando por conseguir la igualdad en el ejercicio de los derechos de las personas históricamente discriminadas.

Ahora bien, el movimiento feminista logró el reconocimiento en el ámbito internacional y el compromiso de los gobiernos de diferentes estados por medio de los convenios internacionales que emanan de las cuatro conferencias internacionales de la mujer que se realizaron en Ciudad de México (1975), la primera; Copenhague (1980), la segunda; en Nairobi (1985), la tercera, y la cuarta en Beijing (1995).

Es en esta última en la que se logra elaborar una metodología conceptual que se engloba en el término *perspectiva de género*, ya que su origen se remonta al documento llamado Plataforma de Beijing, en el cual se utiliza por primera vez como un elemento estratégico para promover la igualdad entre mujeres y hombres (ONU Mujeres, s. f.).

La palabra *perspectiva* hace referencia a una forma de ver o analizar una determinada situación; es decir, se trata de analizar la forma en que la sociedad entiende cómo deben comportarse los sexos, lo cual es un constructo social que, por tanto, puede ser modificado. Así, la perspectiva de género permite analizar la forma en la que se conforman los sistemas sociales a partir de un determinado punto de vista del sexo, el género y la orientación sexual.

El punto central de dicha herramienta conceptual y práctica es cambiar la forma de las relaciones de poder que se establecen en la sociedad debido a la diferencia de sexos, en las cuales el sexo masculino es considerado superior al femenino, lo que ha generado discriminación, trato desigual y violento, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas.

Es así como la perspectiva de género ha permitido no solo observar las desigualdades que viven las mujeres, sino también la que viven personas que integran otros grupos sociales, como es el caso de la población LGBTTTIQ+, ya que se constituye como una forma de realizar y garantizar el derecho a la igualdad, en tanto nos permite mirar y ser críticos con el derecho, su aplicación y sus resultados para identificar los casos en que refleja relaciones asimétricas de género.

Derechos humanos de la población LGBTTTIQ+

Como se ha señalado, la población LGBTTTIQ+ ha visto entorpecidos sus derechos humanos para desarrollar sus posibilidades y proyectos de vida, debido a ser diferentes a lo que llamamos normalidad o la heteronorma, así como por tener identidades y preferencias distintas a las aceptadas. Ello les ha hecho ser sujetos de discriminación y trato desigual, lo que deriva en la afectación a su dignidad humana, principio rector supremo y sustento de los derechos humanos, pues a toda persona se le reconoce la libertad y la igualdad en derechos.

Ya que los derechos humanos son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y por la comunidad internacional, están consagrados en la Constitución y los tratados internacionales. Es así como diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales reconocen que las personas LGTBTTIQ+ no deben ser discriminadas en ninguna situación.

En el marco internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se describe como el primer instrumento que protege los derechos políticos, el cual establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea de manera directa o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. También señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y secreto, o algún otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala que todos los seres humanos “tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”. En la última parte del artículo 1 se menciona la no discriminación por diversos motivos, incluyendo la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas; en su artículo 3 considera el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica; en el artículo 4, el respeto a la vida; en el 5, el derecho a la integridad personal, y en el artículo 24, a la igualdad ante la ley sin discriminación. Además, establece los derechos políticos en el artículo 23:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), se reconocen estos derechos y se establecen mecanismos para su protección y garantía; en particular, los artículos 6 y 9 garantizan la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todas las personas.

Además de estos instrumentos de orden internacional y regional, se encuentran los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (2006), los cuales señalan de forma firme y determinante el derecho a la participación político-electoral de todas las personas que sean ciudadanas, las cuales pueden gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos de su país, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Bajo esa misma lógica se cuenta también con la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, la cual fue adoptada por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT (2006) que determina, como premisa, salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas del colectivo LGBTTTIQ+, los cuales se encuentran establecidos y, jurídicamente, no admiten discusión. En ese contexto, los militantes de los movimientos LGBTTTIQ+ tienen derecho tanto a la protección y apoyo como a expresarse sin temor a represalias, al igual que todas las personas defensoras de los derechos humanos.

Es relevante señalar que los principios de Yogyakarta y la Declaración de Montreal se conforman como una referencia básica sobre los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, ya que reafirman las

obligaciones de los estados referentes a los tratados internacionales de derechos humanos e interpretan dichas obligaciones para proteger a todas las personas pertenecientes a esta población, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

Acorde con lo anterior, la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En ese sentido, en 2001 se logró que se incluyera en la Constitución la discriminación por “preferencias”. Posteriormente, en 2011, con la reforma constitucional relativa a los derechos humanos, se transitó de una jurisprudencia de legalidad a una de constitucionalidad en la materia, lo que condujo a que las y los jueces incorporaran los derechos humanos internacionales y a la Corte Internacional de Derechos Humanos en su quehacer diario. Con ello se han desarrollado criterios jurisdiccionales que incorporan nuevos conceptos, como la perspectiva de género, los derechos de las personas con discapacidad y los derechos de la diversidad sexual, etcétera, lo que incluye el tema de las preferencias sexuales.

En México, en cuanto al tema de la igualdad, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) describe como “discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación precisa que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten la igualdad y la libertad de las personas e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida política del país.

En ese orden de ideas, la Constitución mexicana, en el artículo 35, enumera los derechos político-electorales, en los que votar y ser votado,

votada o votade representan elementos esenciales para poder ejercer la ciudadanía y formar parte de las decisiones políticas.

A partir de los cambios normativos, los derechos humanos de la población LGTBTTTIQ+ han mostrado avances importantes. La Suprema Corte ha emitido resoluciones relevantes, como la relativa a la identidad de género de las personas trans, adoptada ya en varios estados de la República mexicana, y la que tutela el derecho al matrimonio y adopción de menores; cada vez más se procura garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBTTTIQ+ (Cárdenas, 2021). También, se han creado en los congresos estatales y el federal comisiones ordinarias de la diversidad sexual, así como leyes para prevenir y eliminar la discriminación, entre otras acciones.

Juzgar con perspectiva de género

Acorde con lo antes expuesto, es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, en la jurisprudencia 22/2016 (SCJN, 2016), que todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. Asimismo, emitió un *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, que tiene el objetivo de sistematizar los estándares aplicables al tema, a fin de guiar a las y los impartidores de justicia de los órganos jurisdiccionales en la implementación de esta metodología. Cabe mencionar que haciendo uso de la perspectiva de género se pueden pensar y aplicar los derechos humanos en su real dimensión.

Juzgar con perspectiva de género consiste en verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Es analizar el problema jurídico mediante un estudio crítico del derecho basado en las relaciones de género, con la finalidad de evidenciar la desigualdad que viven las mujeres y las personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados al ejercer sus derechos de naturaleza política. Esto evidencia y detecta la discriminación y la subordinación, derivados de la reproducción de roles y estereotipos que crean prejuicios contra las personas, ya que permite identificar las ideas patriarcales y el androcentrismo de las situaciones que se juzgan.

En ese contexto, el TEPJF lleva más de una década reconociendo la perspectiva de género como la metodología que llevará a la sociedad a la igualdad sustantiva. Por ello, tomando en cuenta las dificultades para aplicar este principio en la labor jurisdiccional, se elaboró la *Guía: 4 pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral* (2022), que resultó de un trabajo conjunto realizado por integrantes del TEPJF, ONU Mujeres, la Comisión de Venecia, la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Universidad de California en Berkeley.

Para llevar a buen término esta guía se tomó en cuenta lo que enfrenta la acción jurisdiccional, la complejidad de los asuntos, sus variables, y las resistencias del sistema patriarcal que subsisten todavía. Por ello, fue importante desarrollar una técnica que apoyara la identificación y el diagnóstico de los hechos utilizando la perspectiva de género en el análisis del derecho aplicable y en los argumentos, lo que permite tomar decisiones que tutelen los derechos de las mujeres con un estándar internacional, eliminando los estereotipos y las barreras culturales y sociales que obstaculizan su ejercicio. Así, la guía tiene el objetivo de ser una herramienta de trabajo ágil y sencilla para las personas juzgadoras y, a su vez, es susceptible de ser consultada por cualquier otra persona que lo requiera, como las defensoras de los derechos electorales de las mujeres e, incluso, las víctimas de violencia política.

En ese orden de ideas, juzgar con perspectiva de género permite emitir resoluciones y criterios que faciliten las condiciones para un proyecto democrático encaminado a eliminar la desigualdad y la discriminación. Esto significa que los tribunales electorales, a través de las personas que imparten justicia electoral, están actuando para la consolidación del acceso a la justicia para toda la población.

En ese sentido, los criterios del TEPJF han sido determinantes para la protección de grupos históricamente vulnerados, como indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad y la población LGBTQ+, entre otros, y los han llevado a incrementar su participación en la vida política y a que sus integrantes sean electos en cargos de elección popular. Por ello, se prevé un futuro positivo para la consolidación normativa y estructural del enfoque interseccional, con el compromiso en

materia de género y la obligación estricta de juzgar con perspectiva de género, intercultural e interseccional.

Acciones afirmativas para la participación política de la población LGBTTTIQ+

En este punto, se debe comprender, desde la óptica de la realidad, que las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ han seguido un camino difícil y complejo para lograr la eficacia real de su derecho a ser votadas. Por ello, para poder alcanzar la igualdad y no discriminación, las autoridades electorales han tenido que, antes que nada, comprender sus derechos, modificar sus concepciones tradicionales y patriarcales acerca de la heteronormatividad y entender la diversidad sexual existente en la humanidad, a fin de tutelar los derechos de las personas integrantes del grupo LGBTTTIQ+.

Eliminar los prejuicios conlleva reconocer que una persona puede autoadscribirse a sí misma de diversas maneras, formas de ser y orientaciones sexuales, y comprender que la representación política es el mecanismo adecuado para que las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ logren alcanzar de manera eficaz la tutela de sus derechos humanos y políticos, al colocar en el debate público sus necesidades y deconstruir los roles de convivencia sexual, de género y de familia reconocidos sesgadamente.

En ese aspecto, para lograr una tutela efectiva en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+, se debe recurrir nuevamente al vínculo de la perspectiva de género y al movimiento feminista para comprender el origen de las acciones afirmativas. Estas surgen a fines del siglo pasado, frente a la persistente discriminación hacia las mujeres que hace imperativa la intervención del Estado en la sociedad, por medio de la legislación y las instituciones, para garantizar la tutela genuina del derecho de toda persona a no ser discriminada. Como derecho constitutivo del ideal democrático de igualdad, la protección del derecho a la no discriminación es prioritaria, por lo que surgen las acciones afirmativas para encaminarse a resolver de inmediato los históricos rezagos de algunos grupos en mayor situación de vulnerabilidad.

Se trata, entonces, de establecer medidas especiales para dichos grupos con base en una valoración real de las diferencias, con el fin de conseguir una igualdad que parece difícil de alcanzar en este momento. Y lo más importante, las medidas afirmativas deben aspirar no solo a eliminar la discriminación, sino a revertir sus efectos. Es así que en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CEDAW, 1981), se posiciona y reafirma la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, y se establecen las acciones afirmativas como “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer” (artículo 4), con lo que cobra relevancia adoptarlas para tutelar el derecho de participación política en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Además, la CEDAW señala que el principio de igualdad será posible cuando los estados parte tomen “todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (CEDAW, 1981, artículo 3).

En México, las disposiciones legislativas, los acuerdos de las autoridades administrativas y las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han permitido, en su conjunto, un avance progresivo en el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular por medio de las acciones afirmativas y han ido sembrando un espacio fértil para beneficiar también a otros grupos como el de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+.

En consecuencia, el movimiento feminista logró empujar progresos consistentes en la trayectoria de la participación política de las mujeres, no solo con la emisión de normas, sino que fue sumando elementos como el establecimiento de las acciones afirmativas, llamadas “cuotas”, que surgieron en los años noventa y les permitieron acceder a cargos de representación popular. Dichas acciones afirmativas se han ido modificando a lo largo de 20 años para derivar en dos trascendentales reformas constitucionales: la de paridad, de 2014, y la de paridad total, de 2019. Es en este punto en el que convergen las acciones afirmativas y la función jurisdiccional, como se revisará más adelante.

La acción afirmativa se define como “un tratamiento preferencial a favor de un grupo social específico que ha sufrido discriminación y limitación de sus derechos y oportunidades fundamentales” (Rodríguez Zepeda, 2017: 41). Para compensar dicha situación, se establece “la aplicación de medidas compensatorias de carácter especial, orientadas a estos grupos y promovidas, supervisadas o incentivadas por el Estado” (Rodríguez Zepeda, 2017: 41).

La aplicación de las cuotas de género requirió de la continua participación de los órganos de administración y jurisdicción electoral. Posteriormente, con la reforma del principio de paridad (2014), se generó un escenario propicio para la creación de nuevas cuotas, como la indígena, destinada a garantizar las candidaturas de mujeres en sus comunidades. Estas medidas se aplicaron por primera vez en el proceso electoral de 2018.

Por otro lado, aunque existe un marco normativo robusto para lograr avanzar en la igualdad y no discriminación, es necesario reconocer que hacen falta mecanismos que promuevan las oportunidades de los grupos excluidos en el ámbito político, en especial de aquellos que no cumplen las expectativas sociales impuestas por el sistema patriarcal, como la población LGTBTTIQ+. De ahí la necesidad de aplicar las acciones afirmativas para este grupo, las cuales han demostrado ser eficaces en sus resultados.

Ahora bien, las acciones afirmativas para poblaciones indígenas y afroamericanas encuentran su sustento normativo en el artículo 2 de la CPEUM. En el caso de las personas con discapacidad, el sustento legal se encuentra en diversos tratados internacionales, como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, que son instrumentos vinculantes para México. En cambio, la población LGTBTTIQ+ no cuenta con instrumentos internacionales específicos relativos a la adopción de medidas para garantizar su acceso a cargos electivos por voto popular vinculatorios para México, por lo que encuentra su sustento legal en el marco de la protección de los derechos humanos aplicable en el contexto de la orientación sexual o identidad de género impulsados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y otros organismos. Esto hace que sea tan valiosa la labor jurisdiccional de los tribunales locales y del TEPJF, que han resuelto un gran número de impugnaciones a favor de la población LGTBTTIQ+.

En ese sentido, el caso *muxes* (SUP-JDC-304/2018 y acumulados) fue el primer asunto en el que la Sala Superior evaluó las cuotas de género tomando en cuenta su naturaleza y los límites “a favor de personas transgénero y, en consecuencia, definir las reglas que rigen el diseño e implementación de dichos mecanismos, con el objeto de garantizar la protección de los derechos tanto de las mujeres como de las personas trans” (Vargas, 2021: 203).

Dicha sentencia significó una confrontación importante para definir el principio de paridad y los derechos de las personas trans. La denuncia presentada señalaba que la resolución IEEPCO-RCG-04/2018 (recaída al expediente CQDPCE/POS/005/2018) carecía de perspectiva de género y vulneraba el principio constitucional de paridad en las candidaturas; tampoco reconocía la lucha trans respecto del libre desarrollo de la personalidad, ya que las personas quejasas señalaban que las candidaturas presentadas por los partidos políticos no formaban parte de la comunidad trans o *muxe* de Oaxaca. Tras el análisis adecuado, con la finalidad de hacer visibles a las personas trans (*muxes*) y respetar el principio de paridad, la Sala Superior definió la revocación de la resolución IEEPCO-RCG-04/2018. Además, canceló 15 de las 17 candidaturas impugnadas y dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) para iniciar los procedimientos necesarios con el fin de sancionar a los partidos políticos que incurrieron en estas faltas. Esta sentencia muestra una evolución ya que, en síntesis, no solo protegió los derechos político-electorales de las mujeres y *muxes* que efectivamente debían ser candidatas mediante la cuota de género, sino que también estableció un criterio fundamental para la resolución de casos futuros: que la autoadscripción es el único elemento que se puede exigir a las personas para demostrar su identidad sexogenérica, de forma que el Estado no puede, en ningún caso, solicitar prueba adicional alguna al interesado (Vargas, 2021: 212).

Asimismo, en respuesta al vacío legal respecto de las acciones afirmativas, en el proceso electoral 2021, mediante la sentencia SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior precisó que el Instituto Nacional Electoral debía emitir las acciones afirmativas y las bases para la adecuación y aplicación de las cuotas electorales para indígenas, afromexicanos, personas con discapacidad y la comunidad LGBTTTIQ+ (acuerdo INE/CG18/2021).

En dicha sentencia, el TEPJF ordenó al INE establecer medidas afirmativas que garantizaran las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad y las extendieran a otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, desventaja o subrepresentación, para garantizar su acceso a la postulación de candidaturas en aquel proceso electoral, para lo cual debía considerar como eje rector primordial la paridad de género para todas las acciones que se implementaran. En cumplimiento de esta resolución, en materia de diversidad sexual, los partidos nacionales deberían postular cuando menos dos fórmulas de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 distritos electorales federales y, para el caso del principio de representación proporcional, deberían postular una fórmula dentro de los primeros 10 lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales (SUP-RAP-121/2020).

En ese contexto, es significativo que, debido a la cercanía de las elecciones del proceso electoral 2021 y a causa de los mecanismos existentes en el ámbito local, en 24 de las 32 entidades se discutió el tema de la implementación de las acciones afirmativas para la población LGTBTTIQ+, aunque en pocas se llegó a su operatividad (véase cuadro 1). Es relevante mencionar que dichas discusiones para el establecimiento de los lineamientos sucedieron en distintos espacios, como los congresos estatales o los organismos públicos locales electorales, entre otros, debido a las medidas que se tenían que tomar derivadas de sentencias en el ámbito local. Además, no en todos los casos en los que se dio esta discusión se implementaron las acciones (CROP, 2021).

**Cuadro 1. Acciones afirmativas por entidad
en el proceso electoral 2021**

Estado	Acciones afirmativas en el ámbito estatal	Acciones afirmativas en el ámbito municipal	Total de acciones afirmativas discutidas
Aguascalientes	1	1	2
Baja California	1	1	2
Baja California Sur	0	1	1
Campeche	1	0	1
Chiapas	0	1	1

Continuación.

Estado	Acciones afirmativas en el ámbito estatal	Acciones afirmativas en el ámbito municipal	Total de acciones afirmativas discutidas
Chihuahua	1	0	1
Coahuila	1	0	1
Durango	1	0	1
Guerrero	1	1	2
Hidalgo	1	0	1
Jalisco	1	0	1
Michoacán	1	1	2
Morelos	1	1	2
Nuevo León	1	1	2
Oaxaca	1	1	2
Puebla	1	1	2
Querétaro	1	1	2
Sinaloa	1	0	1
Sonora	1	1	2
Tabasco	1	0	1
Tamaulipas	1	0	1
Veracruz	1	0	1
Yucatán	1	1	2
Zacatecas	1	1	2
Total	22	14	36

Fuente: elaborado con información de CROP (2021).

En una breve reflexión respecto de los buenos resultados del proceso electoral 2020-2021 y las acciones afirmativas que se tomaron, destacan los estados que se abordan a continuación.

Aguascalientes

Entre las medidas adoptadas debido a diversas sentencias, se incluyó una casilla adicional para las personas no binarias en la selección del género en los formatos de registro a la convocatoria para integrar

los consejos municipales y distritales. También se incluyó una cuota correspondiente a 10 % de las personas que integran alguno de los grupos de atención prioritaria al seleccionar a quienes integraron los consejos municipales y distritales. Además, en los registros de los partidos políticos para las candidaturas a diputaciones locales y de ayuntamientos, se estableció una cuota de 10 % en los registros. El efecto de estas medidas fue que 59 personas de la comunidad LGBTTTIQ+ resultaron electas (INE, 2022).

Baja California

Se registraron 14 candidaturas por vía de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, por el principio de mayoría relativa, de las cuales resultó electa una persona del género masculino en el municipio de Tijuana, en la segunda regiduría (INE, 2022). En esta entidad se estableció que la pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+ sería acreditada mediante la autoadscripción declarada por las candidaturas.

Guerrero

El congreso integró a dos personas de la comunidad de la diversidad sexual, una por mayoría relativa y una por representación proporcional (INE, 2022).

Michoacán

La aprobación de los lineamientos de acciones afirmativas cobró gran relevancia, ya que, por primera vez en el estado, se establecieron reglas para su implementación en favor de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y otros grupos. Como resultado, en las diputaciones, 6 fórmulas encabezadas por acciones afirmativas obtuvieron representación en Congreso local: 2 correspondieron a personas de la población LGBTTTIQ+, 1 indígena, 1 joven y 2 con discapacidad. Por su parte, en los ayuntamientos fueron electas 498 personas mediante acciones afirmativas, distribuidas de la siguiente manera: 468 jóvenes, 7 indígenas, 10 en situación de discapacidad y 13 pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ (INE, 2022).

Morelos

La aplicación de las acciones afirmativas para grupos en situación de discriminación permitió el registro de 1,643 personas pertenecientes a alguno de estos grupos. De ellas, 193 integrantes de la población LGTBTTIQ+ se postularon para cargos en los ayuntamientos, de los cuales 16 fueron electos. En cuanto a las diputaciones plurinominales, se registraron 118 personas de grupos vulnerables, de las cuales 32 pertenecían a la comunidad LGTBTTIQ+, pero solo una fue electa (INE, 2022).

Nuevo León

En esta entidad, es importante recalcar que, por primera vez, se implementaron acciones afirmativas para personas de la población LGTBTTIQ+. Se abrió la posibilidad de registrar candidaturas de personas no binarias y, en los lineamientos, se estableció que, debido a la inexistencia de estudios o censos que identificaran con precisión la distribución de este grupo, los partidos políticos debían postular a personas de la población LGTBTTIQ+ a partir del tamaño poblacional de los municipios de la entidad, conforme a la división utilizada para las candidaturas a las presidencias municipales. Asimismo, se implementó la libre manifestación de pertenencia a un género como criterio para justificar la autoadscripción de una persona, bajo el principio de buena fe y presunción de dicha condición. Finalmente resultaron electas 1 persona en diputaciones y 7 en ayuntamientos (INE, 2022).

Oaxaca

Con las acciones afirmativas expresadas en sus lineamientos electorales, el registro en las postulaciones al Congreso del estado de las personas de la población LGTBTTIQ+ representó 7 %, es decir, 23 personas, de las cuales 2 fueron electas, lo que equivale a 2 % de la conformación del Congreso local (INE, 2022).

Sinaloa

En su momento, las reformas realizadas por el Congreso de Sinaloa no incluyeron disposiciones relativas a las elecciones de indígenas ni las

acciones afirmativas para las personas de la población LGBTTTIQ+. Por ello, el OPLE tuvo que establecer las cuotas de estos grupos sociales para el proceso electoral 2020-2021, tanto para integrar el Poder Legislativo como los ayuntamientos. Como resultado de la implementación de las acciones afirmativas en favor de las personas LGBTTTIQ+, aplicadas por primera vez en la entidad, se obtuvo una diputación en el Congreso para una persona de dicha comunidad (INE, 2022).

Tlaxcala

En cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se modificaron los lineamientos para establecer que, en el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos, los partidos políticos estaban obligados a postular cuando menos 3 candidaturas para personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 9 cargos de presidencia, sindicatura y regidurías, en alguno de los 60 municipios que integran la entidad. Sin embargo, no se cuenta con resultados específicos debido a que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ postuladas no manifestaron de manera escrita que su información fuera pública, ya que se privilegió el derecho a la intimidad y dignidad de las personas, así como su derecho político de participar sin violentar sus derechos humanos (INE, 2022).

Como se mencionó previamente, en la implementación de las acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTTTIQ+ hubo varias instancias electorales involucradas, ya que en ciertas entidades la discusión correspondió solo a la autoridad administrativa y, en otros casos, en la gran mayoría de los estados, “los lineamientos generales fueron modificados por el tribunal electoral local llegando incluso a ser resueltos en alguna Sala Regional o, incluso, en la Sala Superior del TEPJF” (CROP, 2021). La Sala Superior, por su parte, intervino en 3 asuntos: 1 relativo al acuerdo del Consejo General del INE que aseguró la aplicación de las acciones afirmativas para la elección federal de diputaciones y 2 que confirmaron las sentencias previas en los estados de Aguascalientes e Hidalgo, para asegurar la representación en el Congreso local de alguien perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ (CROP, 2021).

Sentencias para la protección de los derechos político- electorales de la población LGBTTTIQ+

Entre 2020 y 2023, en relación con los derechos electorales de la población LGBTTTIQ+, la Sala Superior del TEPJF ha definido que las acciones afirmativas son medidas de inclusión y cumplen con el principio de paridad. A continuación se enlistan algunos criterios relevantes.

SUP-REC-277/2020. Una aspirante a integrar los consejos electorales impugnó la determinación de la Sala Regional que establecía una acción afirmativa de 10 % para grupos vulnerables, entre estos, los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, y la creación de una casilla para las personas no binarias. Al respecto, la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional, al considerar que la medida era inclusiva, a la vez que cumplía con el principio de paridad.

SUP-REC-117/2021. La Sala Regional Monterrey ordenó al instituto local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+. Ante esto, la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Regional porque consideró que:

- 1) Decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación.
- 2) La comunidad LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado.
- 3) La cuota para la comunidad LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género.
- 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

SUP-REC-187/2021 y acumulados. La Sala Superior se pronunció por que la aprobación de acciones afirmativas relativas a la postulación de candidaturas en favor de grupos desprotegidos o en situación de vulnerabilidad constituye una instrumentación accesorio y temporal que no trasgrede el principio de certeza, por lo que no puede ser considerada como una modificación sustancial.

SUP-REC-249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados. La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al instituto electoral local a realizar lo necesario para que se implementaran las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+. En ese sentido, la Sala Superior confirmó la sentencia por lo que hace al registro de planillas de los ayuntamientos y presidencias de comunidad de Tlaxcala para que adoptaran acciones afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+, ya que estas no afectaban el principio de certeza y seguridad jurídica.

SUP-JDC-951/2022. La Sala Superior reconoció la omisión legislativa en materia de protección de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, ya que declaró que el Congreso de la Unión no ha expedido las normas que permitan a estas personas acceder y participar en la vida democrática del país en igualdad de condiciones. Por lo tanto, se dictó al Legislativo la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de tales derechos a la población LGBTTTIQ+.

SUP-JE-1042/2023. El asunto por resolver (litis) consistió en determinar si el acuerdo del INE en el que se aprobaba incluir en la credencial de elector el dato para las personas no binarias es discriminatorio de la comunidad trans/binaria o no. La Sala Superior confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que no existe discriminación y que no es posible eliminar el dato acerca del sexo en la credencial, ya que es un requisito legal. Lo relevante de la sentencia es que define los parámetros para considerar que existe discriminación o no respecto de las personas de la comunidad trans y no binaria en cuanto a su identidad y datos que debe contener la credencial de elector.

SUP-JDC-295/2023. Se estimó que debe existir una impartición de justicia completa para los grupos históricamente discriminados y en desventaja, por lo que se consideró que la parte responsable debe emitir una nueva resolución en la que atienda los agravios referentes a la insuficiencia normativa para establecer acciones en favor de las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+. Por tanto, se revocó la sentencia controvertida para efectos de que el tribunal emita una nueva decisión judicial en la cual analice de forma completa y adecuada las acciones en favor de dichos grupos.

El punto a destacar es que se reconozcan aquellas controversias de acciones afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+ por parte de las y los juzgadores al momento de examinar si el Poder Legislativo reguló de manera apropiada, concreta e íntegra dichas acciones.

Si bien es cierto que el reconocimiento de los derechos políticos y civiles de la comunidad LGBTTTIQ+ se debe a la acción organizada y colectiva de las agrupaciones de la diversidad sexual, también el trabajo jurisdiccional ha contribuido desde los tribunales y las instituciones electorales. La trascendencia de las medidas tomadas por parte del TEPJF y del INE con respecto a las cuotas para las minorías reconocidas en México radica en que su construcción es producto de sentencias y acuerdos de dichas instituciones.

La reforma relativa a los derechos humanos trajo consigo la observación específica de las desigualdades que padecen algunos grupos sociales para participar en la política. Por ello, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que la acción afirmativa LGBTTTIQ+ da respuesta a la obligación que se establece en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Además, el TEPJF apoya su cumplimiento en consideración de lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que los estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas. Esto involucra el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a las prácticas de terceros que continúan aplicando prejuicios y creando situaciones discriminatorias (SUP-RAP-121/2020 y acumulados, 2020: 124 y 125).

Reflexiones finales

Como se pudo observar, las acciones afirmativas aplicadas en las entidades y en el ámbito federal produjeron resultados importantes en el último proceso electoral. Las últimas sentencias del TEPJF han establecido el derecho de participación político-electoral de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ por medio, precisamente, de las llamadas

cuotas. No obstante, las acciones afirmativas son herramientas sujetas a mejora, que deben ser revisadas y perfeccionadas por las autoridades electorales, los órganos legislativos y la participación ciudadana. Por ahora, se identifican diversos retos para su efectivo cumplimiento.

Sin duda, el desafío para los institutos electorales, tanto locales como federal, los partidos políticos y la sociedad en general será dar seguimiento crítico y analítico a las acciones afirmativas, tomando en cuenta los avances logrados hasta ahora. A partir de ello, será posible proponer una reforma electoral que fundamente dichas acciones afirmativas y establezca una base legal para su existencia y aplicación.

Asimismo, persiste la falta de información estadística acerca de la distribución de la población LGBTTTIQ+ en cada municipio, lo que dificulta garantizar un espacio proporcional.

Otro reto es la simulación o usurpación de identidades, pues en la mayoría de los estados se intentó simular la inscripción de personas pertenecientes a determinados grupos de atención prioritaria. Lo anterior sucedió debido a la ausencia de “criterios claros sobre cómo acreditar o no de manera pertinente a algunos de estos grupos” (CROP, 2021). Por esa razón, es necesario revisar los criterios de autoadscripción para evitar el uso inadecuado de las acciones afirmativas. El objetivo debe ser generar reglas que brinden mayor certeza a la autoadscripción.

Un elemento a analizar es que, en la mayoría de los estados, se respetó el nombre social de las personas postuladas, considerándolas según el género con el que se reconocen, aunque no coincidiera con sus registros de nacimiento. Esto, con el objeto de no violar sus garantías individuales y para respetar su identidad sexual, sin requerir corroboraciones adicionales.

Es indiscutible que la población LGBTTTIQ+ deberá formar parte de la agenda rumbo a las elecciones de 2024, por lo que deberán atenderse pendientes como: garantizar su derecho a la representación de manera proporcional, responder a sus necesidades, visibilizar las desigualdades sociales que enfrentan, construir espacios de diálogo y sensibilización ante sus demandas, y, finalmente, ampliar las garantías de las acciones afirmativas. Todo esto para que puedan acceder a los espacios de toma de decisiones y llevar a la agenda pública las problemáticas históricas que los afectan y promuevan los cambios necesarios.

En ese sentido, el ejercicio y la defensa de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+ son responsabilidades compartidas por toda la sociedad. Dichas acciones buscan impulsar la igualdad tanto en el marco jurídico como en las políticas públicas, a efectos de prevenir, combatir y erradicar la discriminación y la exclusión, un objetivo prioritario del TEPJF.

Referencias

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). ¿Qué son los amici curiae? https://www.corteidh.or.cr/amicus_curiae.cfm
- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (Copred). (2015). Cronología mínima de la historia LGBTTTI en la Ciudad de México, realizada en el marco de la Declaratoria Ciudad Amigable LGBTTTI, noviembre de 2015. <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58f/920/529/58f9205295d1c227162062.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitución_Politica.pdf
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. (1999). Recomendación general No. 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal. [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20 recommendation%2025%20 \(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Creando Oportunidades en el Presente A. C. (CROP). (2021). *Acuerdos, lineamientos y resoluciones que reivindican los derechos políticos de la comunidad LGBTTTIQ+ durante el proceso electoral 2020-2021*. Fondo de Apoyo a la Observación Electoral Jurisdiccional 2020-2021 (FAOE-J). https://www.te.gob.mx/vinculacion_estrategica/media/pdf/62dbb6493fe3465.pdf
- Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, es un documento adoptado por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBT. (2006). <http://www.declarationofmontreal.org/Declaracion deMontrealES.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Gallardo Linares, Francisco J.; Escolano López, Víctor M. (2009). *Informe diversidad afectivo-sexual en la formación de docentes*.

- Evaluación de contenidos LGTB en la Facultad de C.C.E.E. de Málaga*. España CEDMA. <https://app.box.com/s/o8ds8okaf4>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg)*. <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/>
- Instituto Nacional Electoral (INE). (2022). *Experiencias y buenas prácticas en la observancia y aplicación del principio de paridad y acciones afirmativas. Proceso electoral federal y concurrente 2020-2021*. México.
- Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) (s. f.). Glosario para la igualdad. Consulta en línea. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/feminismos>
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2003). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Lois, Marta y Alonso Alba. (2016). *Ciencia política con perspectiva de género*. Madrid: Akal.
- ONU Mujeres (s. f.). <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#:~:text=Las%20Naciones%20Unidas%20han%20organizado,una%20serie%20de%20ex%C3%A1menes%20quinquenales>.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Principios de Yogyakarta. (2006). Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género. <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>
- Rodríguez Zepeda, Jesús. (2017). Tratamiento preferencial e igualdad: el concepto de acción afirmativa. En González Luna, Teresa, Rodríguez Zepeda, Jesús y Sahuí Maldonado, Alejandro, *Para discutir la acción afirmativa. Teorías y normas*. Volumen 1. Universidad de Guadalajara.

- Sentencia SUP-JDC-304/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>
- Sentencia SUP-JDC-10263/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10263-2020.pdf
- Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf
- Sentencia SUP-REC-277-2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0277-2020>
- Sentencia SUP-REC-117/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0117-2021.pdf
- Sentencia SUP-REC-187/2021 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0187-2021.pdf
- Sentencia SUP-REC-249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0249-2021.pdf
- Sentencia SUP-JDC-951/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022). <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/4718/0>
- Sentencia SUP REP 105/2023 y 107/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0105-2023.pdf>
- Sentencia SUP-JE-1042/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1042-2023.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-295/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0295-2023.pdf>

- Soto Villagrán, Paula. (2021). Algunas reflexiones sobre el movimiento feminista en México. *Heinrich Böll Stiftung*. <https://mx.boell.org/es/2021/04/09/algunas-reflexiones-sobre-el-movimiento-feminista-en-mexico>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2016). Jurisprudencia 22/2016. [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). Amparo en revisión 267/2023. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2023-05/267.pdf
- Trujillo Chanquin, Martha Regina. (2013). *Reseña histórica de la evolución de los derechos de las mujeres*. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Yanira, Zúñiga Añazco (2010). Ciudadanía y género. *Representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*, año 17, núm. 2. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200006

Buenas prácticas para la difusión de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ en el país

Alejandra Montoya Mexia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), institución incluyente y de derechos, ha llevado a cabo diversas acciones y proyectos para la difusión de los derechos político-electorales de las personas que forman parte de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y más (LGBTTTIQ+).

En ese sentido, el objetivo de este capítulo es compartir las buenas prácticas que el TEPJF ha implementado por medio de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género (DGIDPG) para la difusión de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+. Para lograr este objetivo, revisaremos los antecedentes y las acciones que han guiado a la institución en este propósito, con el fin de seguir avanzando en la construcción de un tribunal cada vez más incluyente que, por medio de sus programas y resoluciones, haga realidad el ejercicio efectivo de los derechos de la ciudadanía sin discriminación alguna.

Como es sabido, el TEPJF, órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene la función principal de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía. Desde su creación, ha transformado su conformación de manera paralela a las reformas constitucionales y a la progresividad de la normatividad relativa a los derechos humanos, con el fin de mejorar sus funciones jurisdiccionales y sus programas administrativos. Tal es el caso de la impartición de justicia bajo la premisa de la igualdad de género y la de incluir, de manera transversal, la perspectiva de género (PEG).

Es apropiado mencionar la definición de perspectiva de género como concepto, la cual se constituye como un enfoque teórico de análisis que induce a repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres, las cuales afectan de manera directa las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos (García Prince, 2013: 6).

Dicha distribución de poder produce y reproduce la persistente desigualdad entre mujeres y hombres, disparidad que representa un desafío social que enfrenta tanto el Estado como la ciudadanía para lograr que todos sus integrantes disfruten de forma igualitaria sus derechos. Por ello, el Estado mexicano reconoce la importancia de la perspectiva de género y tiene el compromiso de su implementación. Esta perspectiva es definida en el artículo 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como “una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres”, la cual propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Además, se establece que la perspectiva de género promueve la igualdad por medio de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres para contribuir a la construcción de una sociedad en la que mujeres y hombres tengan el mismo valor, derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Para lograrlo, se considera necesario que dicha perspectiva se instituya en toda la sociedad de forma transversal; es decir, que incluya a todas las instituciones en todos sus quehaceres, responsabilidades, funcionamiento y programación presupuestal.

Por ello, desde el Poder Judicial, se emitió la Declaración de Cancún, durante la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la cual surgió el compromiso de establecer unidades de género para impulsar la perspectiva de género en el Poder Judicial (Equis, 2017: 9). En este marco, se instituyó que el aparato judicial debía optar por una política de igualdad de género y se acordó propiciar la creación de una unidad permanente, “que apoyara en la implantación de la política de género, coordinando, impulsando, monitoreando y evaluando un sistema integral” (Equis, 2017: 10).

La incorporación de la perspectiva de género en la justicia electoral emana de un compromiso del TEPJF, en su calidad de integrante del Poder Judicial de la Federación, que se expresa desde 2008 con la asignación de recursos públicos etiquetados por la Cámara de Diputados.

El proceso de institucionalización de la perspectiva de género en el Tribunal Electoral motivó, en enero de 2009, la creación de la Dirección de Equidad de Género. Para octubre de ese mismo año, se modificaron la estructura y las funciones de la Dirección de Equidad de Género con el propósito de impulsar, desde la Coordinación Técnica Administrativa, el proceso de transversalización de la perspectiva de género en las distintas áreas, ramas y ámbitos que comprende el quehacer institucional de este órgano jurisdiccional, con la visión de potenciar la vinculación con diversas instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil afines a los objetivos institucionales en la materia.

Posteriormente, con el fin de fortalecer la transversalización, se adoptó, en 2010, el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México (AMIJ, 2015: 2), impulsado por la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ). Dicho instrumento establece la implementación de estas unidades en el Poder Judicial en su estructura orgánica, tanto para la impartición de justicia como en el diseño de sus políticas, estructura administrativa y reglas generales de las actividades que se llevan a cabo de manera cotidiana (Equis, 2017: 9).

Por lo anterior, se conformó el Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación en mayo de 2010, el cual se convertiría en el actual Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, órgano de alta dirección que representa a las tres instancias que integran el Poder Judicial en México: la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y el TEPJF.

Desde su creación, su objetivo ha sido unificar los criterios generales de planeación, seguimiento y evaluación en los esfuerzos para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en las tres instancias del Poder Judicial de la Federación (PJF), así como potenciar la vinculación con sectores, organizaciones y personas relevantes en la materia.

Sumado a ello, la Unidad de Género en el Tribunal Electoral se estableció por primera vez en enero de 2009, con el nombre de Dirección de Equidad de Género; posteriormente, en octubre de 2010, cambió su denominación a Coordinación de Institucionalización de la Perspectiva de Género del TEPJF, en la que se incorporó, como valor institucional, la igualdad de género.

Después, se le nombró Coordinación de Igualdad de Derechos y Paridad de Género, en agosto de 2015, con el propósito de avanzar en la igualdad sustantiva en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales y, en diciembre de 2016, adquirió el rango de Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.

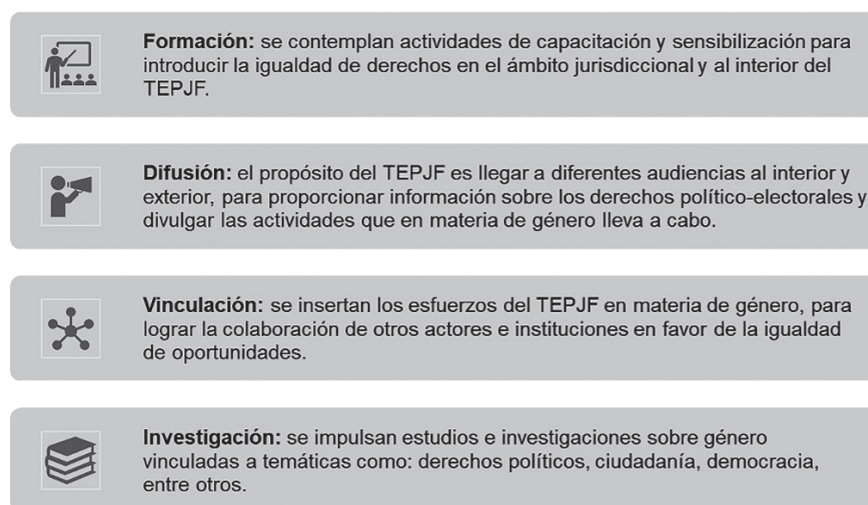
Ahora bien, en el Reglamento Interno del TEPJF se establece, en el artículo 198, que la DGIDPG será la encargada de implementar los proyectos y las acciones tendentes a lograr el respeto, la protección y la promoción de la no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, principalmente en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales, así como de institucionalizar el enfoque de la perspectiva de género e interseccional en el Tribunal Electoral.

Actualmente, la DGIDPG emite de forma anual el Programa de Trabajo de Igualdad de Derechos y Paridad de Género con un conjunto de acciones y proyectos, acorde con el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021-2024, en su eje rector “Tribunal de derechos e incluyente”, que se deriva del objetivo estratégico 5, el cual señala “Ampliar el acceso a la justicia electoral al constituirse como un Tribunal incluyente y de derechos, que garantiza la justicia en un plano de igualdad, no discriminación, libre de violencia de género y con protección para los grupos vulnerables”, con base en sus líneas estratégicas iv, “Desarrollar mecanismos proactivos para la inclusión de las poblaciones en situación de vulnerabilidad o que han sufrido condiciones de desigualdad, discriminación o desventaja”, y v, “Implementar la transversalización de la perspectiva de género en el Tribunal a través de diseñar, implementar y monitorear políticas, acciones afirmativas, programas y proyectos del Tribunal para reducir la desigualdad entre mujeres y hombres, y eliminar toda forma de discriminación”.

En ese sentido, los proyectos y las acciones que la DGIDPG implementa toman como base los avances institucionales y las oportunidades de mejora en el desempeño de las personas que laboran en el organismo

electoral y en otras instituciones electorales de orden nacional, partidos políticos, etcétera, mediante las líneas estratégicas de formación, difusión, vinculación e investigación.

Figura 1. Líneas estratégicas de la DGIDPG del TEPJF



Fuente: elaboración propia.

Con dichas estrategias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la DGIDPG, robustece su compromiso institucional y permanente para contribuir al logro de una democracia fundada en la igualdad de derechos, el respeto y la garantía de los derechos políticos-electorales de la población LGTBTTIQ+, para su participación política y acceso a la justicia electoral.

El soporte normativo al respecto es claro: la normatividad nacional derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su vinculación directa con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Plan Estratégico Institucional 2021-2024 del TEPJF, así como lo dispuesto por la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que pretende que las personas más excluidas, como la población LGTBTTIQ+, no queden atrás, sino al frente de los esfuerzos para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible.

Adicional a lo anterior, desde la reforma constitucional de 2011, se estableció en el artículo 1 de la carta magna que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, elevando a rango constitucional los convenios internacionales y coadyuvando a la construcción de un México más democrático, en el que el respeto y el ejercicio pleno de los derechos humanos sean una realidad cotidiana.

Así, todas las autoridades tienen la obligación de conocer e implementar adecuadamente la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que incluye la defensa y el respeto de los derechos político-electorales. Esto ha dado pie a que el sistema electoral, de manera consistente con los derechos de ejercer el voto y ser votado, votada o votade, haya tenido modificaciones importantes a la luz de la reforma mencionada, que ha dado sustento para ampliar el ejercicio de los derechos electorales de las poblaciones históricamente vulneradas, como las que pertenecen a la comunidad LGBTQ+.

De manera adicional, la transversalización de la perspectiva de género en las funciones jurisdiccionales también se ha implementado al momento de juzgar, lo que implica que en el procedimiento judicial se observe si existe una situación de desigualdad en razón de género, la cual podría corregirse al juzgar con perspectiva de género; esto es, de la interpretación y la aplicación de la ley tomando en cuenta el contexto y la situación de quien padece dicha desigualdad. Entonces, es una herramienta metodológica para las y los jueces, que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que, en relación con el género, muestra las situaciones de desigualdad.

Así, las poblaciones LGBTQ+, que tras 50 años de constante lucha por sus derechos políticos y otros progresos legislativos en México, hoy en día forman parte del proceso de consolidación democrática de la sociedad. En un breve análisis de los antecedentes de la presencia sustantiva de esta población, se tiene como resultado los casos aislados de Enoé Margarita Uranga Muñoz, diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (2000-2003); Elsa Patria Jiménez Flores, diputada del Congreso de la Unión de México (1997-2000), y Benjamín Medrano Quezada, presidente municipal de Fresnillo, Zacatecas, y después Diputado Federal. Finalmente, en el proceso electoral de 2018 sumaron 6 diputaciones y 1 alcaldía (Copred, 2015).

Se puede señalar que acorde con el marco normativo, el TEPJF, mediante sus criterios jurisdiccionales, ha contribuido con sus sentencias a hacer efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales al incorporar la perspectiva de género, interseccional e intercultural, a fin de maximizar estos derechos para la población LGBTTTIQ+.

Ante este panorama, la DGIDPG se constituye como una vía para que, por medio de sus acciones, se promueva y sensibilice acerca del ejercicio y el conocimiento de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ entre las instituciones electorales, los tribunales electorales y, en general, la población interesada. De ahí la importancia de presentar la labor de difusión que ha logrado esta dirección mediante sus líneas estratégicas, antes mencionadas.

Buenas prácticas

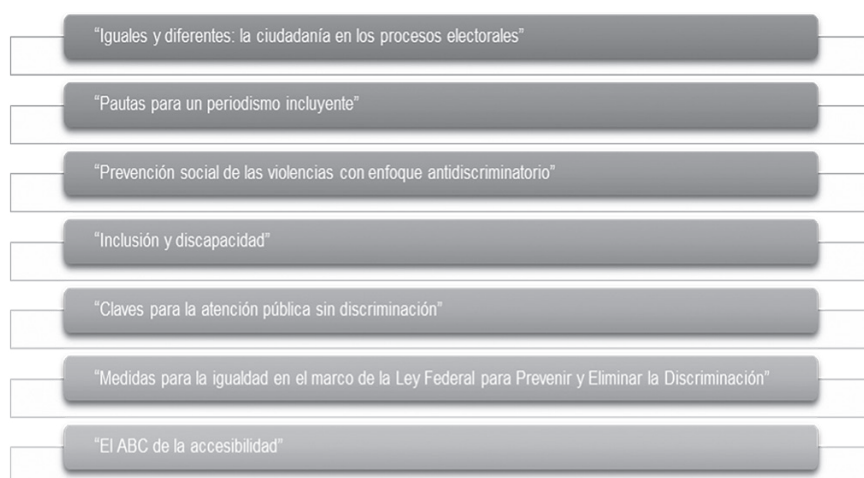
La idea de recopilar las buenas prácticas que se realizan en la DGIDPG que han permitido promover el reconocimiento y el ejercicio de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+ en el país tiene por objeto documentarlas a fin de que se puedan replicar, a la vez de que se divulguen con amplitud para ser adoptadas y logren prosperar. De esa forma, la intención es evidenciar las prácticas y seleccionar los canales más adecuados para llegar a la población destinataria. A continuación se presentan las acciones y sus resultados desde la mirada organizacional de la DGIDPG en sus líneas estratégicas.

Formación

La formación es considerada como “un proceso sistemático en el que se modifica el comportamiento, los conocimientos y la motivación de los empleados actuales con el fin de mejorar la relación entre las características del empleado y los requisitos del empleo” (Díaz, 2005: 78). Para el TEPJF, es un compromiso, tanto con su personal como con la ciudadanía, ofrecer herramientas que enriquezcan los conocimientos de sus integrantes y, en específico, capacitar y sensibilizar en el tema de igualdad de derechos con perspectiva de género en el ámbito jurisdiccional.

Se tiene como referencia previa que en el transcurso de 2018 el personal del TEPJF participó en los cursos virtuales de la plataforma Conéctate, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), los cuales tienen el objetivo de impulsar procesos educativos que contribuyan a la construcción de una cultura de igualdad y respeto a los derechos y las libertades fundamentales de todas las personas, por lo que, aunque no están dirigidos de forma exclusiva a los derechos de la población LGTBTTIQ+, si trabajan ámbitos que directamente les afectan, como es la discriminación y la desigualdad que viven. Al respecto, se participó en los cursos que se presentan en la figura 2.

Figura 2. Cursos con el Conapred



Fuente: Elaboración propia.

También en 2018 se realizaron los primeros talleres con el objetivo de sensibilizar y visibilizar el valor de la diversidad sexual y los derechos alcanzados, a fin de hacerlos valer e identificar los efectos discriminatorios en esta población, así como fortalecer el ejercicio y la tutela jurisdiccional de sus derechos político-electorales.

Dicho "Taller de sensibilización en materia de diversidad sexual y derechos LGTBTTIQ+" se llevó a cabo en distintas ciudades del país: Ciudad de México; Chihuahua, Chihuahua; Guanajuato, Guanajuato; Morelia, Michoacán, y Pachuca, Hidalgo.

Asimismo, en el primer semestre de 2019, se llevó a cabo el taller "Participación política y derechos de las personas de la diversidad

sexual”, el cual formó de las Jornadas de Justicia Electoral e Igualdad de Derechos. Este taller se implementó en cinco entidades federativas: Durango, Durango; Mexicali, Baja California; Ciudad Victoria, Tamaulipas; Aguascalientes, Aguascalientes, y Chetumal, Quintana Roo.

Posteriormente, desde 2021 hasta 2023 se ha impartido el curso anual “Derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+” en la modalidad en línea. Su objetivo es contribuir a una cultura de la igualdad y la inclusión y al reconocimiento de los derechos humanos de las personas que integran este colectivo de participar en los procesos democráticos para el acceso a la representación política.

Cabe precisar que el TEPJF tiene presente su responsabilidad de contribuir a consolidar una sociedad democrática desde la igualdad y por la igualdad y la no discriminación. Por ello, sigue con la misión de capacitar en temas relevantes que inviten al análisis y a la reflexión acerca de los derechos de las personas de la población LGBTTTIQ+. De ahí que, en cada curso, se espera la participación del personal de TEPJF y del público de otras instituciones, así como de la sociedad en general, interesados en contar con herramientas conceptuales respecto de estos temas de gran relevancia.

Difusión

La difusión, desde la perspectiva institucional, es un proceso que busca promover la utilización de los documentos producidos o recibidos por una institución, a fin de permitir el acercamiento a los usuarios. En el caso del TEPJF y de acuerdo a la temática que interesa, es una estrategia que promueve el conocimiento de los criterios jurisdiccionales que buscan proteger los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, en el entendido de que esto mejorará su reconocimiento, presencia y credibilidad en la sociedad mexicana. Destacan como buenas prácticas de difusión dos mecanismos que han mostrado efectividad: el uso de campañas y contar con un micrositio o página web que alimenta directamente la DGIDPG.

Primero. La “Campaña de difusión de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+” se realizó tomando en cuenta la preocupación del TEPJF por concientizar a la sociedad acerca de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+ en condiciones de igualdad, no discriminación y libre de violencia, así como dar a conocer que la justicia electoral garantiza esos derechos y fomenta una cultura democrática de igualdad y respeto de los derechos humanos.

La campaña se construyó en torno al Día Mundial de la Diversidad Sexual y el Día Internacional del Orgullo LGBTTTIQ+, celebrados los días 25 y 28 de junio de 2021, respectivamente, y pone en el centro del discurso la necesidad de seguir en la lucha para el reconocimiento de derechos humanos básicos para la comunidad LGBTTTIQ+. Es importante resaltar que la campaña se diseñó con perspectiva de género e interseccional, con el propósito de difundir los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual con una visión lo más amplia posible, a fin de lograr una democracia incluyente que incorpore el enfoque y las necesidades de todas las personas, así como evidenciar el papel que desempeña el TEPJF para garantizar la participación política de las personas de la población LGBTTTIQ+. Para la campaña se consideró que el orgullo LGBTTTIQ+ es un proyecto político que surgió para contrarrestar las ideas negativas acerca de las personas homosexuales y trans; es decir, hacer frente a los prejuicios que las concebían como patológicas, anormales, amorales y perversas.

Algunos de los materiales que se desarrollaron para la campaña forman parte del micrositio de la DGIDPG y otros permanecen en archivos de la actividad. Su descripción se realiza en las siguientes líneas.

Se desarrollaron materiales audiovisuales, tipo GIF, con las siguientes temáticas:

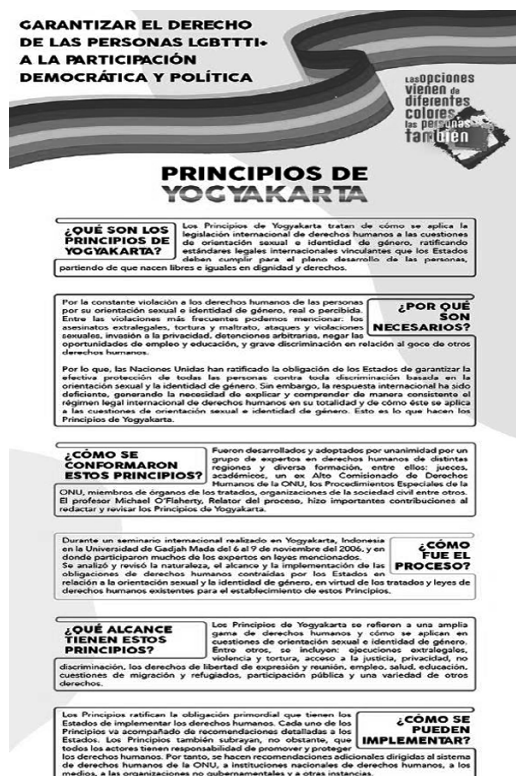
1. La dignidad humana como principio supremo de los derechos humanos.
2. Fomentar una cultura de la igualdad y la justicia que incluya a las personas LGBTTTIQ+.
3. La violencia, los prejuicios, los estereotipos y la intolerancia impiden que las personas LGBTTTIQ+ puedan ejercer de forma plena todos sus derechos.

4. El tribunal como precursor en la defensa de una democracia incluyente.

Además, se realizaron cinco infografías interactivas con perspectiva de género interseccional, cuyo tema principal fue garantizar el derecho de las personas LGTBTTTIQ+ a la participación democrática y política, que contemplaban lo siguiente:

1. Derecho a votar (sufragio activo).
2. Derecho a ser votado/votada/votade (sufragio pasivo).
3. Derecho de afiliación.
4. Derecho de asociación.
5. Derecho de integrar autoridades electorales.

Figura 3. Ejemplo de infografía:
Principios de Yogyakarta



Fuente: elaboración para la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género.

Las actividades de la campaña se realizaron en modalidad virtual debido a las condiciones sanitarias que prevalecían en 2021 a causa de la pandemia generada por la propagación del virus SARS-Cov-2 causante de la COVID-19 y en atención de la diversa normativa emitida al respecto por el TEPJF, con el objetivo de evitar el incremento de los contagios.

Segundo. El TEPJF tiene el propósito de llegar a diferentes audiencias, dentro y fuera de la institución, para proporcionar información acerca de los derechos político-electorales y divulgar las actividades que en materia de género lleva a cabo. Es en este marco que surgió la necesidad de crear una página web que responda a la difusión de estas actividades y ponga a disposición de la ciudadanía en general, en toda su diversidad, los materiales y contenidos que se ofrecen en este medio tecnológico.

Ya de tiempo atrás, el TEPJF ha reconocido lo valioso y necesario que es aplicar una justicia electoral más abierta, transparente, cercana a la ciudadanía y con perspectiva de género. Por ello, este micrositio cuenta con la exposición de las jurisprudencias, tesis y sentencias más relevantes relacionadas con la paridad, la violencia política en razón de género, la población LGTBTTIQ+, las comunidades indígenas y los pueblos afromexicanos, las cuales son públicas y pueden ser consultadas ampliamente en el portal del Tribunal.

A la vez, el micrositio representa una herramienta que posiciona al TEPJF como una institución aliada de los derechos humanos de la población LGTBTTIQ+ y otras poblaciones vulneradas históricamente y muestra su visión garantista de trabajar desde un enfoque de género que permita el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

El uso de las nuevas tecnologías nos ha acercado y vinculado como sociedad, por lo que este micrositio ha potencializado el acceso al conocimiento por medio de publicaciones e investigaciones ordenadas en una biblioteca digital en la que se puede encontrar material especializado relativo a los derechos político-electorales de las mujeres, la paridad, la violencia política, el lenguaje incluyente, la población LGTBTTIQ+ y la discapacidad, solo por mencionar algunos temas.

Vinculación

La vinculación brinda a las instituciones experiencia acerca del proceso de construcción del conocimiento, la apreciación de perspectivas múltiples y favorece la participación al insertar los conocimientos en la experiencia social. Por este motivo se vuelve indispensable generar acciones dirigidas a fortalecer los vínculos del TEPJF con las autoridades del sector público federal y local, las instituciones educativas, las organizaciones de la sociedad civil, los partidos y las asociaciones políticas, así como la ciudadanía en general, por medio del acercamiento y el intercambio de experiencias relativas a los derechos humanos, en lo general, y a los político-electorales desde una perspectiva de género, en lo particular.

Es en ese sentido que, a fin de atender las demandas de la comunidad LGBTTTIQ+, el TEPJF realiza los foros especializados para esta población, que proporcionan las herramientas necesarias para identificar sus derechos político-electorales y sus mecanismos de defensa, las instituciones relacionadas, los criterios jurisdiccionales y los estándares de derechos humanos y de género.

El Tribunal Electoral ha señalado que es indispensable promover y difundir los temas referidos a la protección de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+, ya que a partir de la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados se ha comprometido con una justicia que genere condiciones de igualdad para la participación política de las personas que pertenecen a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, desventaja o subrepresentación, con el fin de garantizar su acceso a la postulación de candidaturas para los cargos de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.

Por ello, mediante los foros se contempla un espacio adecuado y enriquecedor para la promoción de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, gracias al análisis y la difusión de los criterios relevantes que el TEPJF ha emitido en favor de esta población para tutelar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, así como conocer los avances y los obstáculos que enfrentan para lograr su ejercicio sustantivo.

En el marco de dos foros organizados 2022 en Saltillo, Coahuila, y Guadalajara, Jalisco, cuyo objetivo estuvo encaminado a construir un

diálogo para fortalecer una cultura de la igualdad y la inclusión y el reconocimiento del derecho de las personas LGBTTTIQ+ de participar en los procesos democráticos para el acceso a la representación política, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- a) Se abordaron los criterios relevantes emitidos por el TEPJF para tutelar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, con lo que se logró difundir la justicia electoral que conllevan estos criterios jurisdiccionales.
- b) Se entabló un diálogo abierto entre las personas de la diversidad sexual y las impartidoras de justicia electoral, por medio del cual las primeras expusieron sus experiencias históricas en la búsqueda de hacer efectivos sus derechos políticos, así como de acceder a puestos de elección.
- c) Se planteó la necesidad de generalizar la profesionalización de las y los funcionarios de organismos electorales y de partidos políticos respecto de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+.
- d) Se observó la importancia de acelerar las labores necesarias para asegurar la implementación de las acciones afirmativas que incrementen la participación de la comunidad LGBTTTIQ+.
- e) Se enfatizó que los tribunales y los órganos electorales tienen la obligación de trabajar con la perspectiva de inclusión e interseccional, de manera que se observen las categorías sospechosas y se coloque a las personas en el centro y en el contexto.
- f) Se consideró que es indispensable lograr la coordinación en las actividades de observancia en cuanto a la defensa de los derechos político-electorales entre las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades electorales.
- g) Se reflexionó acerca de la urgencia de promover mecanismos de prevención y atención, como guías o protocolos en los que se difundan los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+.
- h) Se reconoció la labor del Tribunal Electoral como un organismo que día con día trabaja con enfoques vanguardistas que lo colocan como una institución incluyente que extiende la justicia electoral a los grupos históricamente discriminados.

En 2023, se realizaron cuatro foros en Toluca, Chihuahua, Coahuila y Ciudad de México, con el objetivo de promover los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+. Durante las actividades asistieron representantes de colectivos, autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales que reflexionaron acerca de la importancia de las acciones afirmativas y el derecho de acceder a espacios de toma de decisiones. Entre las conclusiones alcanzadas se mencionan las siguientes:

- a) Se destacó la importancia de incluir en los programas de formación la constante capacitación acerca de los temas de la diversidad sexual y sus derechos humanos, pues aún existen confusiones o incluso desconocimiento arraigados en el binarismo.
- b) Se resaltó que las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ desean resolver su sobrevivencia en una sociedad que los discrimina por pensar diferente, por lo que enfatizaron que alcanzar la representación política es un derecho importante a ejercer, pero es más importante mantenerse en ambientes sanos, seguros y libres.
- c) Recomendaron seguir trabajando en el ámbito jurisdiccional y visibilizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, pues las sentencias de los tribunales electorales han marcado la diferencia para la implementación y el fortalecimiento de las acciones afirmativas para este grupo social.
- d) Se señaló que no solo se requiere el lenguaje incluyente, sino que la inclusión debe partir de nombrar e implementar de forma sustantiva la no discriminación.
- e) Se recalcó que la situación de las mujeres trans en Chihuahua es grave, así como en otras entidades, por lo que los feminicidios son un asunto de primera prioridad y, por este motivo, se debe trabajar intensamente en la eliminación de los prejuicios persistentes contra ellas.
- f) Se insistió que desde las instituciones gubernamentales se debe trabajar intensivamente en campañas de prevención contra los discursos de odio, pues han incidido en que a las personas que no pertenecen a la heteronorma no puedan acceder a un empleo o que, incluso, no puedan coexistir en un estado de armonía en diferentes espacios de convivencia.

- g) Se reflexionó acerca de la autoadscripción, la cual es un elemento primordial que debe ser tomado como un principio ético para que las personas históricamente discriminadas puedan acceder a espacios de decisión. Además, se requiere de acciones afirmativas para que en todos los congresos locales exista representación de las personas LGBTTTIQ+.

La realización de estos foros ha demostrado que son acciones contundentes para visibilizar la urgencia de que las personas LGBTTTIQ+ accedan a los espacios de toma de decisiones, así como exponer el contexto real de lo que viven los distintos colectivos y la población en general. Por medio de este tipo de encuentros se abre la posibilidad de hacer patente la necesidad de un cambio social inminente y se evidencia que aún falta trabajo por hacer, como, por ejemplo, que el lenguaje inclusivo aparezca en los ordenamientos jurídicos y reconocer que la neutralidad de la norma también genera violencia y discriminación.

Investigación

Es reconocido que las actividades de investigación fortalecen a la institución mediante el análisis crítico del problema y la búsqueda de soluciones factibles por medio del intercambio de experiencias prácticas y teóricas, las cuales conducen a la corrección, el perfeccionamiento y la mayor eficiencia en el desarrollo de los procesos institucionales. Por ello, impulsar el estudio y la investigación acerca del ejercicio de los derechos político-electorales con perspectiva de género de la población LGBTTTIQ+ es una tarea pendiente que debe reforzarse.

Actualmente se cuenta con el libro *Análisis de la participación de las poblaciones LGBTTTIQ+. En el proceso electoral 2017-2018*, elaborado por Adolfo Francisco Voorduin Frappe, publicado en 2019. Esta obra cumplió con el objetivo de elaborar una compilación del proceso y de la lucha social para la visibilización de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQ+.

En 2020 se presentó la obra *Guía para el uso del lenguaje y comunicación incluyente, no sexista, y accesible en textos de comunicación oficial del tepjf*, con el objetivo de poner a disposición del personal jurídico y administrativo una herramienta que reduzca las asimetrías en el uso del lenguaje y de la comunicación institucional en materia de género. Asimismo, se buscó que desde el quehacer jurisdiccional se considere al lenguaje incluyente como medio cotidiano de sensibilización, inclusión y visibilización de mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos.

La guía presenta una propuesta con técnicas específicas para el uso del lenguaje incluyente, las cuales buscan favorecer la comunicación y la difusión del quehacer jurisdiccional libre de estereotipos en el uso del lenguaje formal, como es el caso de las leyes y los textos oficiales, así como en el uso cotidiano.

Paralelamente se puede mencionar que, desde 2020 hasta la fecha, se ha emitido el curso “Uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” en la modalidad en línea, que logra coincidir de manera muy práctica con la guía antes mencionada. Tiene el objetivo de dar a conocer y analizar la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en las comunicaciones internas y externas que se llevan a cabo en las diferentes actividades cotidianas para prevenir la discriminación y la exclusión desde el lenguaje.

La línea estratégica de la investigación respecto a la población LGTBTTIQ+ aún tiene mucho camino por recorrer. Se anticipa que será posible lograr avances significativos en este ámbito, todavía desconocido en la institución, pero que se percibe como un gran compromiso por atender.

Reflexiones finales

La agenda de las instituciones públicas en general, así como la de los tribunales e institutos electorales, tiene presente el tema de los derechos político-electorales de la población LGTBTTIQ+, cuyo propósito es enfrentar y acabar con la gran resistencia que sigue prevaleciendo en nuestra sociedad ante su reconocimiento y ejercicio.

Es cierto que se han dado pasos importantes y se ha venido construyendo un escenario diferente al que se vivía hace muy poco tiempo, pero también es necesario reconocer que todavía hay mucho trabajo por hacer.

En ese sentido, la DGIDPG continúa laborando día a día con la participación de las personas y grupos de la población LGBTTTIQ+ a fin de escuchar su voz, conocer sus requerimientos y promover su inclusión. Así, se puede considerar que las líneas estratégicas desarrolladas han ido mejorando de manera progresiva para que todas las personas ciudadanas disfruten del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, que incluye el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a todos los niveles públicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Las actividades expuestas pretenden acabar con el desconocimiento de una población que ha sido marginada por siglos, lo cual evidencia la necesidad de promover los derechos humanos, en general, y político-electorales, en particular, de las personas de la población LGBTTTIQ+ que merecen participar en la política de México con las mismas oportunidades que cualquier otra persona.

Por esta razón, la expectativa del TEPJF es que con las actividades de la DGIDPG se logre eliminar el desconocimiento, la invisibilidad e incluso el rechazo hacia esta población, ya que urge su inclusión a una sociedad plural. En ese sentido, el compromiso es continuar configurando acciones institucionales que tengan como objetivo fundamental garantizar el acceso a la participación política de la población LGBTTTIQ+, sin discriminación, y afianzar los vínculos con la sociedad civil y la academia, a fin de atender conjuntamente las áreas de oportunidad pendientes.

Referencias bibliográficas

- Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ) (2011). Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México. http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/pacto_genero_amij_2015.pdf
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) (2018). Programa educativo en línea: Conéctate. https://www.conapred.org.mx/?contenido=pagina&id=156&id_opcion=164&op=164#:~:text=Con%C3%A9ctate%20tiene%20el%20prop%C3%B3sito%20de,Prevenir%20y%20Eliminar%20la%20Discriminaci%C3%B3n
- Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred). (2015). Cronología mínima de la historia LGTBTI en la Ciudad de México, realizada en el marco de la Declaratoria Ciudad Amigable LGTBTI. <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58f/920/529/58f9205295d1c227162062.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitución_Politica.pdf
- Díaz, Judith; Márquez, Jeannette (2005). Formación del recurso humano: visión tradicional y visión por competencias. *Omnia*, vol. 11, núm. 2. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. <https://www.redalyc.org/pdf/737/73711204.pdf>
- Equis Justicia para las Mujeres. (2017). *Unidades de Género en el Poder Judicial: Informe sobre su estructura y funcionamiento a nivel nacional*. México.
- García Prince, Evangelina, (2013). *Guía 5. El ciclo de las pp con peg: Transversalidad de la igualdad de género*. FLACSO sede México.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (2003). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). (2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021-2024. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/dgpei-tepjf/media/pdf/3c52cc899bcea7c.pdf>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México. Consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>
- Vargas, José Luis (2021). SUP- JDC-304/2018 y acumulados, caso *muxes*. *Un tribunal para la democracia*, TEPJF. https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//08_SUP-JDC-304-2018%20y%20acumulados_Caso%20muxes_Vargas.pdf

Personas LGBTTTIQ+: cuidados y derechos político-electorales, temas pendientes

Luz María Galindo Vilchis

Este capítulo muestra la importancia de reconocer los cuidados y los derechos político-electorales de las personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, *queer* y más (LGBTTTIQ+) y, en esa materia, también da a conocer las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con la finalidad de garantizar sus derechos, como el de igualdad y el de no discriminación.

Para lo anterior, se contextualiza la realidad de las personas LGBTTTIQ+; se menciona la normativa internacional y la nacional, y se revisa qué son los derechos político-electorales y los cuidados, con la finalidad de visibilizar que, aunque hay varias sentencias para garantizarlos, aún existen pendientes por resolver, por lo que se debe continuar sensibilizando y capacitando mediante diálogos, talleres y cursos para proponer y concretar rutas de políticas públicas en las que estén las personas que no son parte de la heteronorma.

Contexto

En nuestra actualidad, hablar de diversidad sexual, de la población o la comunidad LGBTTTIQ+, sigue siendo un tema tabú, en el cual, aunque cada día es más visibilizado, todavía se observa discriminación y violencia contra las personas que no cumplen la heteronorma.

Incluso cabe mencionar que persiste un debate abierto respecto a su nominación, ya que en la normativa internacional se nombra LGBTTTIQ+ y, en los diversos espacios de activismo, se hace una reflexión acerca de si es una población o comunidad, pues hay personas que consideran que no lo son, como quienes se nombran no binarias.

De acuerdo con el informe 2022 de Letra S, hubo al menos 87 muertes violentas registradas de personas de dicha comunidad en México por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o su identidad o expresión de género. Este número de víctimas representa un aumento en relación con los años anteriores. Es importante mencionar que la cifra real es mayor, ya que este informe reporta un subregistro de personas LGBTTTIQ+ asesinadas durante 2022; la cifra real se aproxima a las 200 víctimas de homicidio.

También en este informe se menciona que de las 32 entidades del país, al menos en 24 de ellas se registró el asesinato de una o varias personas LGBTTTIQ+. En 2022, Oaxaca ocupó el primer lugar con un total de 11 asesinatos registrados, seguido por Veracruz con 10, Chihuahua con 9 y Estado de México con 7. De los 87 casos registrados, tan solo se identificaron a 20 presuntos responsables, 11 de ellos se encuentran vinculados a un proceso penal, 6 se reportan como detenidos, 2 más en prisión preventiva y 1 más como prófugo.

De acuerdo con la Encuesta sobre Diversidad Sexual y Género (Endiseg) 2021, en México la población LGBTTTIQ+ ascendió a 5 millones de personas, es decir, que 1 de cada 20 personas de 15 años y más de edad se autoidentificó como una persona de dicha comunidad. Cabe mencionar que esta encuesta es una de las pocas que se han hecho en el mundo; sin embargo, se hizo solo virtual, por lo que hay un sesgo de la población, pero hay que resaltar que es la primera de este tipo en la que se considera a las personas que no son heteronormadas. Anteriormente, una de las pocas fuentes que se tenían era el Informe de Letra S y, como se observa, aún es este el que tiene datos acerca de la violencia y la discriminación más cercanos a la realidad.

En 2022 también se dieron a conocer los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis), en los que se identificaron 10 grupos de interés, para contribuir a su visibilidad y su reconocimiento, entre los cuales no está la población LGBTTTIQ+. Aunque sí se considera la variable de la orientación sexual, no es un grupo que se haya tomado en cuenta por sí mismo.

En esta encuesta a escala nacional, 56.0 % de las mujeres estuvo de acuerdo en que parejas del mismo sexo pueden adoptar niñas o niños, mientras que 52.6 % de los hombres compartió esta opinión. Cabe resaltar que en la encuesta también se mencionó que 32.5 % no estaría de acuerdo en que su hija o hijo se casara con una persona del mismo sexo.

Con los datos anteriores, puede observarse que se trata de un grupo de la población que sigue siendo discriminado y violentado, y aunque se están generando datos, aún no son suficientes para diseñar e implementar políticas públicas que garanticen sus derechos. Tampoco se están realizando acciones para acompañar la visibilización y reconocimiento. ¿Qué significa esto? Que cuando se visibiliza una población que ha sido vulnerada durante siglos, no solo se requiere el diseño de políticas, sino que deben crearse estrategias que las acompañen, como: 1) difusión, dado que tienen todos los derechos, y 2) sensibilización, es decir, la incorporación del tema en los diversos ámbitos, como el educativo (en todos los niveles), de la salud, el laboral o el político, ya que si no se realizan estas acciones, si hay unilateralidad y no se incorpora de forma transversal; esto nos muestra que hay muchos retos pendientes.

Diversidad sexual. La breve historia

A raíz del hecho de Stonewell, en junio de 1969, en el que la policía en Nueva York intentó clausurar un bar apelando a una prohibición respecto a las bebidas alcohólicas, las personas homosexuales se opusieron a ello, lo cual motivó un enfrentamiento entre la policía y la comunidad homosexual. Esto marcó un movimiento social en el mundo y se comenzaron a integrar organizaciones y asociaciones para pugnar por los derechos civiles y sociales, así como visibilizar la discriminación y la violencia que se vivía en los diferentes ámbitos.

Por su parte, en 1971, en México el despido injustificado de un empleado de la tienda departamental Sears desencadenó reflexiones y opiniones encabezadas por intelectuales, artistas y activistas. Con este hecho surgieron diferentes organizaciones, entre estas, Sex-Pol en 1974, el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR) en 1978 y el Grupo Lambda de Liberación Homosexual. Posteriormente, se dio la unión de tres organizaciones de la diversidad sexual para trabajar:

Frente Homosexual de Acción Revolucionaria, Grupo Lambda de Liberación Homosexual y Oikabeth, las cuales lograron fortalecer el movimiento para darle visibilidad y reconocimiento (Galindo, 2015, 2017).

Más adelante, en la década de 1980 se desencadenó virus de inmunodeficiencia humana (VIH) que causa el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), situación que promovió aún más la discriminación y el estigma acerca de las personas homosexuales, por lo que las organizaciones se desarticularon y los movimientos de las personas homosexuales en el mundo cambiaron de defender los derechos civiles y sociales a la lucha para la prevención del VIH/SIDA y promover los derechos de salud y laborales (Mirabet, 2000; Salinas, 2013).

En la década de 1990, las organizaciones siguieron luchando contra la discriminación y hasta el siglo XXI se retomaron otros derechos, como el derecho a la participación política y a la educación.

Es importante mencionar que para la visibilización y el reconocimiento de este movimiento, se dieron dos condiciones facilitadoras: la primera fue la alternancia de los partidos políticos, sobre todo en Ciudad de México; la segunda, el impulso y la unión de las diversas organizaciones para que se reconocieran sus derechos, lo cual ha tenido impacto en el reconocimiento del matrimonio igualitario, de la identidad de género y de las sociedades de convivencia.

Como se ha visto, este movimiento ha pasado por diversos momentos, por lo que se le ha llamado de diversidad sexual, en un primer momento, ya que visibilizaba representaciones simbólicas en el contexto político, aludiendo a quienes no eran parte de la heteronorma. Sin embargo, este concepto ha ido cambiando por población, grupo o comunidad LGTBTTIQ+. Es relevante mencionar que estas siglas hacen referencia a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género; también a que están en constante cambio, por lo que no es algo estático.

Al no ser estático, permanentemente hay que comprender el contexto, las autopercepciones y las prácticas de las personas, lo cual no es sencillo, dado que hay confrontaciones o disensos entre quienes se asumen como parte de este movimiento. Un ejemplo de lo anterior es cuando se hace referencia a las personas trans, ya que es un tema de debate actual en diversos ámbitos, como el deportivo, el político, el de salud, etcétera.

Finalmente, se ha de mencionar que desde la década de 1970 se había cuestionado el binarismo del género (modelo que establece dos únicos géneros: el masculino y el femenino, y los atribuye a dos únicos sexos posibles), pero es hasta los últimos años, sobre todo durante la pandemia, que surgen cuestionamientos reiterativos y, con ello, expresiones e identidades de las personas que no están de acuerdo con lo binario, mostrando su discrepancia y haciéndolo visible.

Normativa. Los derechos no se consultan, se ejercen

Los derechos humanos son para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, su expresión de género o su identidad de género. Para comprender la importancia de los derechos civiles, políticos y electorales, hay que recordar que en el siglo XIII se instauró, en el discurso y el imaginario social, que solo la heterosexualidad y la monogamia serían válidas y reconocidas; por lo tanto, cualquier otra forma de amar, identificarse o expresarse sería una enfermedad o un pecado.

Hasta después de la Segunda Guerra Mundial se cuestionó por la ciencia, especialmente la sexología, que no necesariamente tenía que ser así. En 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría suprimió la homosexualidad como enfermedad, lo que fue un gran paso para dejar de tratar a las personas como enfermas, y en 1991 la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad de su lista de enfermedades psiquiátricas.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitió los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, mediante la resolución 46/119 del 17/12/1991, los cuales se constituyeron como una referencia fundamental en materia de salud mental para la OMS. Al respecto, el cuarto principio, titulado “Determinación de una enfermedad mental”, establece que dicha determinación se manifestará de acuerdo con las reglas médicas aceptadas internacionalmente, y que no se fundará nunca con base en una condición política, social, económica, religiosa o cualquier otra razón que no esté exclusivamente referida al estado de la salud mental. Además, en el tercer principio se menciona que en ningún caso

constituirá un factor determinante del diagnóstico de una enfermedad mental la “falta de valores morales, sociales, culturales o políticos o con las creencias religiosas dominantes en la comunidad de una persona” (ONU, 1991: s/p). Es así como se desclasifica a la homosexualidad como enfermedad o trastorno mental.

A continuación se mencionan algunos de los instrumentos normativos acerca de derechos humanos, en los que se enfatiza que no se puede discriminar ni violentar a ninguna persona por su identidad, su expresión de género o su orientación sexual.

La Declaración de los Derechos Humanos, en su artículo 1, refiere que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u otra condición (ONU, 2015).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2021), que fue adoptado por la Asamblea General desde el 16 de diciembre de 1966, establece en los artículos 6 y 9 la obligación del Estado de garantizar y proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todas las personas, y que los estados deben cambiar todas las leyes que castiguen la homosexualidad.

Respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2021), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969, enfatiza que los derechos de las personas no nacen del hecho de ser de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional que ofrece el derecho interno de los estados americanos.

Años más adelante surge la Declaración de Montreal (2006), un documento acerca de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, adoptado el 29 de julio de ese año en Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGTBTTIQ+, que el mundo ha ido aceptando poco a poco, el cual reconoce que los seres humanos son diferentes por su sexo, su raza o su origen étnico y religión, y que se deben respetar esas diferencias sin que sean causa de discriminación o violencia.

En el mismo año, los Principios de Yogyakarta (2006) son el resultado de una reunión de personas expertas en la materia y de gobiernos de diferentes países, así como locales, que han adoptado parámetros en el diseño y la implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad. Estos principios se refieren a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Es importante mencionar que con estos principios se reconocen los derechos a la igualdad y la no discriminación; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la seguridad personal; a la privacidad; a no ser detenido arbitrariamente, a un juicio justo; a la protección contra todas las formas de explotación; al trabajo, a la seguridad social; a un nivel de vida adecuado; a una vivienda digna; a la educación; a la salud; a la protección contra abusos médicos; a la libertad de expresión; a la libertad de reunión; de pensamiento; de movimiento; a procurar asilo; a formar una familia; a participar en la vida pública y en la vida cultural; a promover los derechos humanos; a recursos y resarcimientos efectivos, y a la responsabilidad.

Se cuenta también con la Convención Interamericana contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia (2013), que en su artículo 2 señala que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Por otro lado, el proyecto de resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género” (2014), en el que se considera el estudio *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, del 23 de abril de 2012, resuelve condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los estados, en los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas, a que eliminen, ahí donde existan, las barreras que enfrentan las personas LGTBTTIQ+, en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

Finalmente, es importante referir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), modificada en 2011 en su primer capítulo, que anteriormente hablaba del término “Garantías individuales”, lo cual de cierta forma era ambiguo y se prestaba para diversas interpretaciones, y tras la reforma denominada “De los derechos humanos y sus garantías” logra alinear el marco normativo constitucional con las obligaciones de México en materia de derechos humanos, afirmando su compromiso con los tratados internacionales, los pactos y las convenciones firmadas y ratificadas por el país (CNDH-INEHRM, 2015).

Cuidados, un panorama

Los aportes de la economía feminista, así como las propuestas planteadas por las organizaciones de mujeres y feministas en conjunto con los gobiernos, se han ido reflejando de manera progresiva en los acuerdos internacionales, en la Agenda 2030 y en la Agenda Regional de Género (Cepal, 2023).

En los últimos 45 años, en el marco de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, los gobiernos han aprobado una serie de acuerdos que incluyen medidas acerca del diseño y la implementación de políticas para el cuidado y el llamado a la corresponsabilidad de los cuidados entre el Estado, el sector privado, las familias y las comunidades. Es relevante mencionar que, desde la pandemia, se incrementó el uso de la comunicación digital, específicamente las redes sociales, que también han funcionado y lo siguen haciendo como mecanismos de cuidados a la distancia, por lo que se pueden considerar contenidos en esta corresponsabilidad.

Hay que enfatizar que se trata de acuerdos que promueven la generación de información respecto al uso y la organización del tiempo, y el trabajo que se dedica a los cuidados, así como acerca de su valor económico y social y el compromiso de desarrollar sistemas integrales de cuidados desde una perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos (Güezmes, Scuro y Bidegain Ponte, 2022).

En México, Garfías y Vasi’leva (2020) hacen un recorrido desde 1827 hasta 2019 en el que muestran la incorporación de los cuidados en las

diferentes políticas públicas y los programas específicos de poblaciones, y también refieren distintos estudios que se han hecho acerca de la temática.

Es importante resaltar que, desde la sociedad civil, se ha impulsado la agenda de los cuidados paralelamente con estudios en las universidades. En 2017 se concretó la formación de la Red de Cuidados en México, que es un espacio en el que se genera reflexión, incidencia e investigación respecto al tema. La Red está integrada por organizaciones no gubernamentales, especialistas, personas cuidadoras y estudiantes.

En 2019 se creó la Coalición por el Derecho al Cuidado Digno y al Tiempo Propio de las Mujeres, a la que se integra la Red y desde la que se sigue visibilizando la relevancia de la agenda de los cuidados. Las dos organizaciones han incidido en que los cuidados sean parte fundamental de la agenda actual y que se reconozca y se garantice el derecho al cuidado.

Es en el contexto de la pandemia que la temática fue reconocida como prioritaria en la Cámara de Diputados, el 18 de noviembre de 2020, cuando se aprobó en lo general y en lo particular el dictamen que reforma y adiciona los artículos 4 y 73 de la CPEUM para la creación del Sistema Nacional de Cuidados. Actualmente, este dictamen se encuentra detenido en el Senado de la República y poco se sabe de qué va a pasar respecto a este tema.

Cabe mencionar que desde 2017 en la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 9, “Ciudad Solidaria”, se hace referencia al derecho al cuidado, pero tampoco se ha avanzado en el sistema de cuidados en Ciudad de México. Posteriormente, en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en 2021 se modificó la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla para incorporar el derecho al cuidado.

Respecto a otras entidades, se tiene el caso de Jalisco, que en 2022 aprobó reformar el artículo 4 de la Constitución del estado para que los cuidados dignos quedaran como un derecho, mientras que en otras entidades federativas, como Estado de México, Nuevo León, Zacatecas, Aguascalientes, Oaxaca y Querétaro, también se comenzó a reconocer y a visibilizar la importancia de los cuidados, por lo que poco a poco se están realizando diversas acciones acerca del tema.

Se avanza lentamente en el país, desde el ámbito nacional hasta el local, lo que se demuestra con experiencias como el Sistema Integral de Cuidados en Zapopan. Así, en los diferentes ámbitos de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo se están generando acciones para implementar la corresponsabilidad de los diversos elementos para los cuidados, ya sea en políticas públicas o políticas de institucionalización interna.

También cabe resaltar que la mayoría de las acciones se realizan pensando desde la heteronorma, es decir, tomando como base que todas las personas son heterosexuales, que viven o conviven con una familia y que hay siempre quién cuide a las personas enfermas, con discapacidad, adultas mayores o infantes, lo cual no es así, ya que hay diversos contextos y realidades.

Pocas veces se consideran variables como la diversidad familiar, es decir, las familias que no cumplen con la norma, por ejemplo, las familias del mismo sexo o género, las familias unipersonales, las familias interespecie o multiespecie, las familias trans o las familias de personas no binarias.

En otros países, como en Estados Unidos de América, desde la década de 1970 se hicieron investigaciones acerca de los cuidados en familias de la diversidad sexo-genérica; en cambio, en México fue hasta después del año 2000. Una de las investigaciones es la de Ángeles Haces (2006), la cual demuestra que en las familias de parejas del mismo sexo, sean de mujeres o de hombres, las labores de cuidados se realizan de forma diferente, ya que en las parejas de mujeres se ha evidenciado mayor igualdad en la distribución de los cuidados de las hijas o los hijos, mientras que en la de los hombres hay menos.

De acuerdo con Galindo (2015, 2020), en Ciudad de México, en las familias lesbo-maternales, los cuidados de las hijas y los hijos se distribuyen de dos formas: la primera, si en la familia la madre gestante tuvo otra pareja o parejas y sus hijas o hijos son de esa pareja, entonces su pareja actual no coopera con las labores de cuidados, así que no hay distribución de cuidados. La segunda es cuando la pareja de mujeres decide en conjunto tener un embarazo; cuando es así, las labores de cuidados se distribuyen de manera más igualitaria, decidiendo quién será quien provea económicamente, mientras que en las familias de varones los cuidados se externalizan, es decir, alguien más cuida.

Como bien señalan Güezmes y Vaeza (2023), a pesar de los avances hechos por la región latinoamericana en el reconocimiento de los derechos humanos de la población LGTBTTIQ+, como es el caso de “leyes de identidad, de uniones civiles o matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo y derecho a la adopción; sin embargo, todavía los países no prevén licencias por maternidad o paternidad para quienes conforman uniones entre personas del mismo sexo”.

Frente a esta información, es necesario seguir investigando acerca de la distribución de los cuidados en las familias, en contextos diversos, como los urbanos, los rurales y los indígenas, para conocer diversas realidades respecto a los cuidados y, con ello, diseñar e implementar políticas públicas en las que se consideren su intervención.

También es inevitable continuar garantizando los derechos de las personas, como lo hace el Tribunal Electoral, pues cuando hablamos de las personas que cuidan y las que son cuidadas se multiplican las preocupaciones para encontrar mecanismos que les permitan ejercer en plenitud su ciudadanía. Como ejemplo de lo anterior tenemos las sentencias SUP-JE-940/2023 y SUP-JE1065/2023 acumulados, en las cuales, en el marco del Concurso Público 2022-2023 para Ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Locales Electorales, una mujer se registró para participar por la plaza de técnica de educación cívica de Yucatán. En el examen de conocimientos obtuvo una calificación aprobatoria y fue convocada a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. La actora no acudió a su cita para el desahogo de la etapa referida, por lo que solicitó que se le reagendara una nueva fecha; sin embargo, la autoridad le negó la solicitud, a pesar de que se demostró que por su salud y la de su madre le fue imposible acudir a la cita. La Sala Superior revocó la determinación y ordenó que se le reagendara para poder continuar con el procedimiento.

Estas sentencias son antecedentes para visibilizar y reconocer que los cuidados son parte de la vida cotidiana, y que tienen impacto en los diversos espacios, en este caso el laboral. Así, poco a poco se demuestra su relevancia y por qué se requiere que dichas resoluciones sean consideradas en la vida de la democracia de este país.

Derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+

Cabe mencionar que el Poder Judicial está a la vanguardia en las sentencias y los criterios jurisdiccionales en relación con las poblaciones vulneradas. Es relevante mencionar que, a partir de los movimientos sociales de la población LGBTTTIQ+, se han creado leyes para prevenir y eliminar la discriminación; se han emitido protocolos para la atención de las personas trans de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y se han establecido algunos derechos, como el de la identidad de género de personas trans en varias entidades federativas de la república, así como el derecho al matrimonio y la adopción de menores. Muchos de estos derechos han emanado de las resoluciones de la SCJN y del TEPJE, que vigilan y procuran garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGBTTTIQ+ (Cárdenas, 2021).

Respecto a los derechos político-electorales, Orozco Henríquez (2012, citado en Astudillo, 2018) señala que estos se refieren al ejercicio que involucra el derecho de votar y ser elegido en las votaciones; en ese sentido, en nuestro país aún hay muchos pendientes para garantizar que la población LGBTTTIQ+ participe en el ámbito político-electoral, por lo que es relevante conocer los criterios y las resoluciones del TEPJE.

Un ejemplo de ello es la sentencia SUP-JDC-1109/2021 que se emitió ante la petición de una persona que demandó, y estaba participando en la convocatoria para integrar consejerías del organismo público local electoral (OPLE) de Aguascalientes, reservar un espacio para garantizar el acceso efectivo del derecho de las personas LGBTTTIQ+ y no binarias a integrar autoridades electorales.

Esta resolución estableció que la convocatoria permitió a la persona actora participar en esta; hizo referencia a la importancia de la protección de la identidad de género, así como de su reconocimiento, y ordenó al Instituto Nacional Electoral contemplar en las subsecuentes convocatorias una casilla para el registro de personas no binarias y emitir lineamientos, además de considerar acciones afirmativas para las personas no binarias o trans.

Así, en esta sentencia se reconoció la importancia de que el Estado mexicano, por medio de sus instituciones, tutele el derecho a la no discriminación de aquellas personas pertenecientes a sectores en

condición de vulnerabilidad y subrepresentados políticamente en los espacios de toma de decisiones.

Cabe señalar que este tema pasó a ser más relevante durante la pandemia y, actualmente, se está construyendo la agenda de los cuidados, en la que hay diversos actores involucrados y cada uno debe asumir su corresponsabilidad.

Reflexiones finales

Como se muestra en este texto, los cuidados y los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+ son temas aún poco explorados. Aunque ya se reconocen y visibilizan por medio de las sentencias, no es suficiente para garantizar que se ejerzan en los diversos espacios de la vida cotidiana.

Hacen falta investigaciones acerca de cuidados y derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+ y de los diversos grupos vulnerados, ya que, conforme se investiguen y se levanten estadísticas al respecto, se podrán generar rutas para diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de igualdad y no discriminación.

Por ello, se propone seguir difundiendo las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como continuar ofreciendo los diversos cursos en los que se estudian las poblaciones vulneradas; se difunde la normativa internacional y nacional, y se generan análisis y reflexiones para dar soluciones basadas en los diversos contextos.

Aún hay mucho por hacer respecto a los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y no binarias, como levantar datos estadísticos con mayor precisión en sus variables y que permitan evidenciar la realidad de su presencia en nuestro país, además de seguir garantizando diversos derechos, como el de la vida, el de la movilidad, el de la salud, el del trabajo, el de la educación, y por supuesto, el político-electoral. Por ello, el TEPJF debe continuar resolviendo mediante sentencias progresistas que reflejen el interés de que haya cambios en la sociedad mexicana, y que se consideren temas que están en la agenda pública, como las labores de cuidados vinculados con la población LGBTTTIQ+.

Referencias

- Astudillo Reyes, César (2018). *Derecho electoral en el Federalismo mexicano*. Colección UNAM INEHRM. (Coord.). (unam.mx).
- Cárdenas, Georgina. (2021). Acciones afirmativas en favor de personas LGTBTTIQ+. Documento de diagnóstico, reflexiones y recomendaciones. Foro virtual “Evaluación y prospectiva de las acciones afirmativas en los procesos electorales federales”. INE.
- CNDH-INEHRM. (2015). *Derechos Humanos en el artículo 1.º Constitucional: Obligaciones, principios y tratados*. México: CNDH-INEHRM.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2021). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención Interamericana contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia. (2013). https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf
- Declaración de Montreal. (2006). <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>
- Galindo Vilchis Luz María. (2020). *La distribución de los cuidados en familias lesbomaternales en México*, GenEros, N.º 27-1: 33-67.
- Galindo Vilchis Luz María (2017). “Reflexiones sobre políticas públicas: diversidad sexual en México”, *El Cotidiano*, 202.
- Galindo Vilchis Luz María (2015). *Usos del tiempo cotidiano y la distribución de los trabajos en familias homosexuales y en familias homoparentales en la Ciudad de México*. Tesis doctoral. UNAM: FCPYS.
- Güezmes, A., L. Scuro y N. Bidegain Ponte (2022), “Igualdad de género y autonomía de las mujeres en el pensamiento de la Cepal”, *El Trimestre Económico*, vol. 89, N.º 353, enero-marzo.
- Güezmes García y M. N. Vaeza (coords.), *Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género*, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1). Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres).

- Letra S (2022). *Informe los rastros de la violencia, por prejuicio, violencia letal y no letal en México*. Letra S. <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>
- Mirabet i Mullol, Antoni (2000). *Homosexualitat a l'inici del segle xx*. Barcelona: Claret.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (2021). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. (2015). Declaración de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Organización Mundial de la Salud (OMS) (1991), Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. <https://www.trabajo.gba.gov.ar/discap/pdfs/di-onuag46-119.pdf>
- Principios de Yogyakarta. (2006). <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>
- Proyecto de resolución “Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género”. (2014). https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-CG-doc_12-14_rev1.pdf
- Salinas Hernández, Héctor Miguel. (2013). *Matrimonio igualitario en la Ciudad de México. ¿Por qué quieren casarse los gays?* México: Voces en tinta.
- Sentencia SUP-JDC-1109/2021 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1109-2021.pdf
- Sentencia SUP-JE-940/2023 y SUP-JE1065/2023 acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021). <https://www.te.gob.mx/media/pdf/0e70f401ba352b6.pdf>

Conclusiones generales

El material presentado brinda una revisión del *statu quo* de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y más (LGBTTTIQ+), tomando en cuenta que, en las últimas décadas, los movimientos de esta población han logrado reivindicar un conjunto de derechos por el reconocimiento y la no discriminación, aunque todavía existen pendientes importantes a resolver que siguen afectando el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En el primer capítulo, la reflexión acerca de la participación político-electoral de la población LGBTTTIQ+, desde el ámbito jurisdiccional electoral, muestra que se realizaron importantes avances en el último proceso electoral. Así, se analizó el efecto y la importancia de las acciones afirmativas que, aún incipientes en algunas entidades, van abriendo un camino que no dará marcha atrás y que exhibe la necesidad de revisar y perfeccionar estas herramientas a la luz de la propia voz de esta población. También se abordaron los retos que aún se deben atender, como cumplir con su derecho a la representación de manera proporcional; atender y visibilizar las desigualdades sociales que continúan enfrentando; construir espacios de diálogo y sensibilización ante sus problemas, y, finalmente, ampliar las garantías de las acciones afirmativas con la finalidad de promover su acceso a los puestos de toma de decisiones, pues es la vía desde la cual podrán permear sus necesidades y las posibles soluciones a las problemáticas particulares que afrontan. En este aspecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación (TEPJF) muestra su convicción de dar acceso a la justicia a esta población y acompañar su lucha.

En el segundo capítulo se presentaron, como un valioso instrumento del TEPJF, las actividades y los objetivos de la Dirección General de Igualdad de Derechos y Paridad de Género (DGIDPG), que trabaja por medio de cuatro líneas estratégicas que permean en múltiples acciones. De esa forma, la Dirección General de Igualdad se configura como vocera promovente de los derechos electorales de las poblaciones vulneradas, como son las personas y los grupos de la población LGBTTTIQ+. Asimismo, se expone cómo sus diversas actividades pretenden generar la inclusión de la población LGBTTTIQ+ mediante foros para escuchar su voz, cursos para fomentar el conocimiento de sus derechos político-electorales, acciones de difusión para que todas las personas conozcan los mecanismos para disfrutar su derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos —incluido el de postularse a cargos electivos— y en la formulación de políticas que afecten su bienestar, así como tener acceso, en condiciones de igualdad, a todos los ámbitos públicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Por último, el capítulo tres renueva la visión de los derechos político-electorales de las personas LGBTTTIQ+ al vincularlos con la responsabilidad que tiene el Estado de facilitar que las personas que se ocupan del trabajo de cuidados, no remunerado y remunerado, participen en los procesos electorales y en los espacios de elaboración de las políticas a todos los ámbitos. Asimismo, destacó la necesidad de implementar políticas públicas y la recolección de datos estadísticos que permitan orientar mejor la elaboración de dichas políticas y evaluar su impacto respecto de las personas LGBTTTIQ+ que llevan a cabo el trabajo de cuidados.

Como se señaló en el capítulo 3, lo anterior deberá ir acompañado de consultas a organizaciones de defensa de los derechos de la población LGBTTTIQ+, a economistas feministas y a personal experto de la sociedad civil acerca de todas aquellas cuestiones que atañen a los cuidados. Dichas medidas se deben incluir y constituir los pilares fundamentales de los sistemas nacionales de atención a cuidados que se encuentran pendientes por resolver en el Poder Legislativo.

De forma concluyente, esta obra declara que es preciso que la población LGBTTTIQ+ sea tomada en cuenta para la construcción e implementación de la agenda política en los procesos electorales de 2024 y que la normatividad, tanto local como federal, prevea la aplicación de acciones afirmativas que le permita participar en igualdad de oportunidades. Asimismo, es necesario construir los espacios de diálogo suficientes para la real sensibilización de sus necesidades, entre las que se deberán incluir las tareas de cuidado que pueden limitar su participación política.

Lo anterior, con el compromiso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que continuará configurando acciones institucionales que tengan como objetivo fundamental garantizar el acceso a la participación política de la población LGBTTTIQ+, sin discriminación, y afianzar los vínculos con la sociedad civil y la academia, a fin de atender de manera conjunta las áreas de oportunidad pendientes.

Autoras

Mónica Aralí Soto Fregoso

Especialista en la tutela y protección de los derechos político-electorales de las mujeres con perspectiva de género, cuenta con 35 años de experiencia en materia electoral. Mujer comprometida con la igualdad de género y gran impulsora de la perspectiva de género al juzgar en materia electoral con una mirada de inclusión e interseccionalidad. Actualmente se desempeña como magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Alejandra Montoya Mexía

Experta en derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, dedicada a la institucionalización de acciones y proyectos en temas relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres y de las personas que forman parte de los grupos en situación de vulnerabilidad. Actualmente se desempeña como directora general de Igualdad de Derechos y Paridad de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Luz María Galindo Vilchis

Docente y experta en derechos humanos, género y diversidad sexual. Sus principales líneas de investigación son la perspectiva de género, los usos del tiempo, la corresponsabilidad y el bienestar social.

*Avances y retos de los derechos político-electorales
de la población LGTTTIQ+ en el Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

se terminó de editar en diciembre de 2024
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

En este libro se analiza y reflexiona acerca de los progresos alcanzados y los desafíos pendientes respecto del derecho a la participación político-electoral en condiciones de igualdad, no discriminación y sin violencia política en razón de género de las personas que forman parte de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer* y más (LGBTBTIQ+). La obra se conforma de tres partes. El primer apartado examina las sentencias que ha emitido el Tribunal Electoral en favor de la representatividad política de la población LGBTBTIQ+, con las que estableció una ruta para tutelar sus derechos político-electorales. En el segundo apartado se encuentran las acciones y actividades que dicho órgano jurisdiccional ha realizado para difundir y promover sus derechos. Por último, se analiza el vínculo entre las acciones de cuidado y los derechos político-electorales de las personas LGBTBTIQ+, a fin de observar los pendientes y las oportunidades para proteger y hacer valer el ejercicio de estos derechos.

ISBN 978-607-708-804-2



9 786077 088042